



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INCUMPLIMIENTO DE
RESOLUCION DE ALCALDIA, EN EL EXPEDIENTE
N°00034-2013-0-0801-JM-LA-02, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CAÑETE– CAÑETE. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
KELLY RAMOS CHUMPITAZ**

**ASESORA
MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA**

**CAÑETE– PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saul Paulett Hauyón
Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por esta oportunidad tan llena de fe, fortaleza y enseñanzas, por permitirme aprender, mejorar y crecer junto a las personas tan especiales que envió y formo parte mi vida

A mis padres:

Quienes me mostraron el camino correcto de seguir, gracias por compartir cada etapa junto a mí, con amor, dedicación y atención, pues me enseñaron que la unión es la herramienta de fortaleza para cumplir nuestros sueños, para ustedes todo mi amor.

A mis familiares y amigos:

Gracias por su incondicional apoyo, motivación, por sus oraciones y el gran aprecio que tienen hacia mi persona, he aprendido y seguiré aprendiendo mucho de ustedes.

A Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote:

Por ser mi casa de estudios de aprendizaje y desarrollo, gracias por cada experiencia, por inculcarme esta vocación de servir a la sociedad, con respeto, lealtad y justicia.

Kelly Ramos Chumpitaz

DEDICATORIA

A mi madre Yolanda:

Por su incondicional amor, cada consejo fue mi mayor motivación y su dedicación mi mejor ejemplo para ir cumpliendo mis metas propuestas, pues su apoyo fue mi constancia, agradezco a dios por enviarme el mejor de los regalos una madre como tú.

A mi padre Máximo:

Por sus grandes enseñanzas, y por todo su amor; sus consejos fueron el pilar de mi formación, gracias por llenarme de mucha felicidad, e inculcarme de buenos valores que me permitieron ir por el camino correcto. A ti toda mi admiración.

A mi hermano Kevin y Max:

Gracias por su apoyo, por motivarme cuando lo necesito, me siento orgullosa de ustedes y cada logro suyo será siempre mi mayor alegría.

A mi amiga Esther:

Gracias por tus bendiciones, sé que estaríamos juntas culminando esta etapa, tal cual la iniciamos en la universidad, dejaste la mejor lección de lucha, constancia y perseverancia, mi agradecimiento por esas valiosas enseñanzas, y por ser el ángel que siempre cuida de mí.

Kelly Ramos Chumpitaz

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, incumplimiento de resolución de alcaldía según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Cañete 2018. Es de tipo, cuantitativa cualitativa, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, cumplimiento de resolución de alcaldía y sentencia

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on incompliance with the mayoral resolution according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 00034-2013-0-0801-JM- LA-02 of the Judicial District of Cañete 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Key words: quality, motivation, compliance with mayoral resolution and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado Evaluador de Tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. ANTECEDENTES	10
2.2. BASES TEÓRICAS	15
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	15
2.2.1.1. Procedimiento administrativo.....	15
2.2.1.1.1. Conceptos.....	15
2.2.1.1.2. Sujetos del procedimiento administrativo.....	15
2.2.1.1.3. Formas de iniciación del procedimiento administrativo.....	16
2.2.1.1.4. Plazos y términos del procedimiento administrativo.....	16
2.2.1.1.5. Fin del procedimiento	17
2.2.1.1.6. Recursos administrativos	18
2.2.1.1.7. Agotamiento de la vía administrativa	20
2.2.1.1.8. Silencio administrativo	21
2.2.1.1.8.1. Definición	21
2.2.1.1.8.2. Silencio administrativo positivo	22
2.2.1.1.8.3. Silencio administrativo negativo	22
2.2.1.1.8.4. Silencio administrativo en la ley N°27444.....	22
2.2.1.1.8.5. El silencio administrativo en la ley N°29060.....	24
2.2.1.1.9. Resolución Administrativa.....	25

2.2.1.2. Jurisdicción	25
2.2.1.2.1. Acepciones de la jurisdicción	26
2.2.1.2.2. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional.....	27
2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción	31
2.2.1.2.4. Los órganos jurisdiccionales.....	32
2.2.1.3. La competencia	32
2.2.1.3.1. Clases de competencia	33
2.2.1.3.2. Competencia facultativa	34
2.2.1.3.3. Existencia de incompetencia.....	35
2.2.1.4. Acción	35
2.2.1.4.1. Elementos de la acción	36
2.2.1.4.2. Conceptos doctrinarios de la acción	36
2.2.1.4.3. Características del derecho de acción	37
2.2.1.5. El proceso	38
2.2.1.5.1. Objeto del proceso	39
2.2.1.5.2. El proceso como tutela y garantía constitucional	39
2.2.1.6. Pretensión procesal	39
2.2.1.6.1. Causa de la pretensión y el derecho.....	40
2.2.1.7. Proceso contencioso administrativo	41
2.2.1.7.1. Régimen contencioso administrativo en la constitución política del Perú 42	
2.2.1.7.2. Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo.....	42
2.2.1.7.3. Reformas a la ley que regula el proceso contencioso administrativo	43
2.2.1.7.4. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	44
2.2.1.7.5. Objeto del proceso contencioso administrativo	44
2.2.1.7.6. Los principios del derecho procesal y del derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso administrativo	45
2.2.1.7.6.1. Principio de contradicción o bilateralidad	45
2.2.1.7.6.2. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	45
2.2.1.7.6.3. Principio de dirección e impulso procesal	46
2.2.1.7.6.4. Principio de congruencia	46
2.2.1.7.6.5. Principio de iniciativa de parte y conducta procesal.....	47
2.2.1.7.7. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad	

procesal	47
2.2.1.7.8. La socialización del proceso: La búsqueda de la igualdad procesal.....	48
2.2.1.7.8. Juez y Derecho: El iura novit curia.....	48
2.2.1.8. Principios del proceso contencioso administrativo	49
2.2.1.8.1. Principio de integración	49
2.2.1.8.2. Principio de igualdad procesal	50
2.2.1.8.3. Principio de favorecimiento del proceso	50
2.2.1.8.4. Principio de suplencia de oficio.....	51
2.2.1.9. Pretensión del proceso contencioso administrativo	51
2.2.1.9.1. La pretensión del proceso según el caso en estudio.....	51
2.2.1.9.2 Tipos de pretensión	52
2.2.1.9.3. Elementos de la pretensión	53
2.2.1.10. La competencia en el proceso contencioso administrativo.....	57
2.2.1.10.1. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	57
2.2.1.11. Proceso urgente	58
2.2.1.12. Proceso especial.....	58
2.2.1.13. El cumplimiento de resolución de alcaldía	59
2.2.1.14. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo ..	60
2.2.1.14.1. Nociones	60
2.2.1.14.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	60
2.2.1.15. Juez y las partes del proceso contencioso administrativo	60
2.2.1.16. Postulación del proceso contencioso administrativo.....	63
2.2.1.17. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo	66
2.2.1.18. La prueba.....	67
2.2.1.18.1. En sentido común.....	67
2.2.1.18.2. En sentido jurídico procesal.....	67
2.2.1.18.3. Concepto de prueba para el Juez.....	68
2.2.1.18.4. El objeto de la prueba	68
2.2.1.18.5. Contenido esencial del derecho a probar y los principios que limitan su contenido	69
2.2.1.18.6. Valoración y apreciación de la prueba	72

2.2.1.18.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	74
2.2.1.18.7.1. Documentos	74
2.2.1.19. La sentencia	75
2.2.1.19.1. Conceptos.....	75
2.2.1.19.2. Estructura de la sentencia	76
2.2.1.19.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	78
2.2.1.19.3.1. El principio de congruencia procesal.....	78
2.2.1.19.3.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	79
2.2.1.19.3.2.1. Concepto	79
2.2.1.19.3.2.2. Funciones de la motivación	79
2.2.1.19.3.2.3. La fundamentación de los hechos	80
2.2.1.19.3.2.4. La fundamentación del derecho	80
2.2.1.19.3.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	81
2.2.1.19.3.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	82
2.2.1.20. Los medios impugnatorios	83
2.2.1.20.1. Concepto	83
2.2.1.20.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	84
2.2.1.20.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso en estudio	84
2.2.1.20.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	86
2.2.1.21. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo.....	86
2.2.1.22. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo	88
2.2.1.23. El debido proceso formal.....	89
2.2.1.23.1. Concepto	89
2.2.1.23.2. Elementos del debido proceso	89
2.2.1.23.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	89
2.2.1.23.2.2. Emplazamiento valido	90
2.2.1.23.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	90
2.2.1.23.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	90
2.2.1.23.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	91
2.2.1.23.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada,	

razonable y congruente	91
2.2.1.23.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.....	92
2.2.1.24. La demanda, la contestación de la demanda	92
2.2.1.24.2. La contestación	92
2.2.1.24.3. La demanda, la contestación en el proceso judicial en estudio	92
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	95
2.2.2.1. Identificación de la pretensión en la sentencia	95
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el cumplimiento de resolución de alcaldía.....	95
2.2.2.2.1. Servidor público.....	95
2.2.2.2.2. Nulidad de acto administrativo	96
2.2.2.2.3. Agotamiento de la vía administrativa	96
2.2.2.2.4. Derecho al trabajo	97
2.2.2.2.5. Remuneración	99
2.2.2.2.6. Carrera administrativa.....	99
2.2.2.2.7. Beneficios Colaterales	99
2.2.2.2.8. Acto administrativo.....	100
2.2.2.2.9. Derecho administrativo.....	103
2.2.2.2.10. Resolución administrativa.....	104
2.2.2.2.11. Resolución de alcaldía	105
2.2.2.2.12. Cumplimiento de resolución de alcaldía.....	105
2.2.2.2.13. Las resoluciones administrativas que causan estado	105
2.2.2.2.14. Demanda contenciosa administrativa	106
2.2.2.2.15. Hecho administrativo	108
2.2.2.2.16. Acto de administración	109
2.2.2.2.17. Causales de la acción contenciosa administrativa	109
2.3. MARCO CONCEPTUAL	110
III. METODOLOGÍA	114
3.1. Tipo y nivel de investigación	114
3.2. Diseño de investigación	114
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	115

3.4. Fuente de recolección de datos	115
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	115
3.6. Consideraciones éticas	116
3.7. Rigor científico	116
IV. RESULTADOS	118
4.1. Resultados	118
4.2. Análisis de los resultados	165
V. CONCLUSIONES	169
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	173
ANEXO 1: Operacionalización de la variable.....	179
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	184
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético	196
ANEXO 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	197

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	118
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	118
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	124
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	136
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	139
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	139
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	146
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	157
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	161
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	161
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	163

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En España, Paniagua (2015) refiere que la Administración de Justicia, es competencia exclusiva del Estado de acuerdo a la normatividad de su Constitución, donde regula ampliamente bajo la denominación de Poder Judicial, a la cual se le reprocha lentitud, falta de independencia y que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes, en razón a ello no se puede de hablar de un Estado de Derecho.

A raíz de ello las reformas parciales y asistemáticas que se han afrontado desde la creación del Consejo General del Poder Judicial, y las que se abordan actualmente, están muy lejos de un programa de reformas consensuado entre los partidos políticos democráticos, en el sentido que las propias necesidades sociales se producen a un ritmo que los legisladores y sus leyes no son capaces de seguir.

Por lo que se debe hacerse el énfasis en cuanto a) La calidad y claridad de la legislación: por cuanto que La dispersión normativa es propiciada por la práctica generalizada de que las nuevas leyes incluyen en su articulado, o en disposiciones adicionales, la modificación o derogación de normas o leyes que nada tienen que ver con el contenido principal de las mismas. Teniendo como resultado una legislación abundante, dispersa, escasamente consensuada y poco reflexionada, por lo tanto una legislación de escasa calidad y claridad y b) La selección de los jueces y fiscales y la formación de los abogados, donde la calidad de las resoluciones judiciales, es la que debe traer como resultado la mayor confianza en los ciudadanos en la Administración de Justicia, la cual no depende únicamente de incrementar el número de jueces, sino que al contar con un Ordenamiento Jurídico de baja calidad, y si la formación de los juristas no es la adecuada por no integrarse en los estudios la nueva concepción del Derecho complejo y globalizado, de poco servirá incrementar el número de jueces.

Sostiene Pásara (2014) que en América Latina, y no sólo en el Perú, la justicia ha sido insuficiente en ambos terrenos. No ha habido justicia y aún no la hay satisfactoriamente, en razón de problemas de acceso, sean territoriales o lingüísticos, barreras económicas impuestas por el costo de pagar un abogado que preste un servicio eficiente o culturales, dada una forma de organizar la justicia que la hace incomprensible para el ciudadano medio. Pero, en el segundo terreno, la falta de control judicial sobre el desempeño de quien gobierna –alcaldes, ministros, parlamentarios, presidentes– ha sido casi completa.

Es por ello que con relación al tema del acceso a la justicia en Centroamérica, Cuarezma (2016) señale que se han presentado una serie de problemas que han mermado el mismo, como lo son: a) La cobertura geográfica de las casas de justicia en la región es muy escasa, siendo el promedio regional de habitantes por tribunal o juzgado de 16,408 personas. b) Las barreras económicas. En algunos países existe el denominado arancel de abogados, sin embargo, cabe indicar que la representación profesional tiene carácter obligatorio en la región, salvo para determinados procesos constitucionales. c) Los sistemas de defensa pública. El Salvador y Costa Rica tienen la más alta proporción de defensores por millón de habitantes (superior a 45) y, consiguientemente, la menor proporción de habitantes por defensor (menos de 25,000); les siguen de cerca Honduras y Guatemala. En el otro extremo se encuentra Nicaragua, donde hay 2.7 defensores por millón de personas y cada defensor debe atender, en promedio, a casi medio millón de personas. Panamá muestra un bajo desarrollo de la defensa pública, aunque no con la gravedad que enfrenta Nicaragua. d) Las barreras étnicas. En toda Centroamérica los indígenas tienen serios problemas de acceso a la justicia, debido al efecto combinado de las barreras lingüísticas, la aplicación de normas que poco o nada tienen que ver con sus culturas, el escaso desarrollo de servicios judiciales especializados y el racismo.

Muestra de ello se tiene que en Nicaragua existiendo un elevado nivel de expectativas en torno a la actividad del Poder Judicial, sin embargo, exista una tendencia en la administración de justicia a agotarse en sí misma, en sus problemas internos, aplicando poco esfuerzo al desarrollo del servicio propiamente dicho. De allí que, y a pesar de los esfuerzos apuntados, sus relaciones con la persona sean

insatisfactorias. En correspondencia con ello, se observa una baja conciencia del significado de la legalidad y del respeto a las garantías individuales de las personas y la propia misión del Poder Judicial: tutelar los derechos humanos. Y que pese al proceso de modernización de la justicia, persisten pues situaciones de carácter disfuncional que empañan o distorsionan el referido proceso y lo más grave, generan una comprobada desconfianza del usuario.

Por lo que se comparte con Pásara (2014) que hay diversas experiencias aprovechables, que generalmente resultan aleccionadoras acerca de un modo de resolver un problema en un momento y país dado. En Argentina, en los años noventa, una ONG probó que bastaba con hacer públicos los nombres de los candidatos a jueces de segunda instancia para provocar una avalancha de información acerca de sus antecedentes. En República Dominicana se ha efectuado procesos de designación de cortes supremas, con participación ciudadana, que han dado buenos resultados. Chile es un buen ejemplo de una alianza de actores en pro de la adopción de una reforma procesal penal que, hasta cierto punto, ha sido mejor concebida y aplicada que en otros países. Y así sucesivamente. Siendo que lo que probablemente falte, es la voluntad de aprender para estar en condiciones de transformar.

Entendiéndose de esta manera que el desafío por lo tanto, es hacer que la reforma de la justicia se oriente, en consecuencia, a transformar las bases de legitimidad sobre las cuales funciona. Ello supondrá un cambio sustancial en las relaciones con la sociedad, un «encuentro con la persona», diseñada dentro de una estrategia a largo plazo y dirigida fundamentalmente a producir un cambio en el comportamiento y en la estructura de pensamiento del operador judicial.

En relación al Perú:

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

Pese a ello se tendió a mejorar en el interior del marco de administración de justicia, con el tema de las decisiones judiciales, publicado en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo documento brinda orientaciones para elaborar una sentencia. (León, 2008)

Dicho tema sobre la Administración de Justicia se ve reflejado en la actual encuesta llevada a cabo los meses de Octubre - Noviembre del 2015, denominada “IX Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2015”, en donde se advirtió que se mantienen las tendencias centrales con relación a las anteriores consultas, pero que el problema no solamente ha aumentado, sino que la manera en la que se viene extendiendo, con los recursos provenientes de la economía ilegal, lo hacen todavía más preocupante, toda vez que incide directamente en afectar la débil institucionalidad, siendo que de “4 de cada 5 peruanos se dan cuenta de esta situación y señalan entonces cómo la corrupción está corroyendo las débiles estructuras del aparato estatal en el Perú”.

De lo que sostiene Albán (2015) con lo antes señalado, que se tiene que recuperar la indignación frente a lo que viene ocurriendo en el país y esa indignación nos debe conducir a una tarea indesmayable y sostenida para encontrarnos en situación de revertir este fenómeno tan grave, que origina tanto daño y afectación a los derechos ciudadanos.

Por lo que en materia de Administración de Justicia se revela que el Estado Peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque antiguamente y en la actualidad, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

Además se señala que la problemática en lo que respecta al ámbito nacional, tiene diferentes factores tales como:

- a. Corrupción.

- b. Control interno; que aplica la administración de justicia a sus órganos jurisdiccionales.
- c. Acceso de justicia; que es limitado.
- d. Maltratos de atención al público.
- e. Legitimidad, confianza e imagen social de la justicia.
- f. Justicia, participación ciudadana y sociedad civil.
- g. Medios de comunicación y transparencia.
- h. Retardo y celeridad procesal.

En el ámbito local:

En lo que respecta a la forma de administrar justicia en la provincia de Cañete, la mayor parte de conflictos que llegan no son resueltos por magistrados formados en Derecho, sino por los jueces de paz, quienes en su mayoría son campesinos o ciudadanos de una comunidad rural, quienes son elegidos por ser el vecino más honorable de la comunidad que debe de resolver los problema cotidianos y normalmente atacan el fallo judicial por la confianza que tienen en la probidad de la persona que se desempeña como Juez y al que ellos mismos eligieron tomando en cuenta sus cualidades personales para luego ser designados como jueces de paz, cuya institución se encuentran presentes desde la época colonial y de su grado de legitimidad y eficacia ha hecho que en otros países en introducir esta figura para resolver conflictos tanto en las zonas rurales como urbanas, de allí la importancia de la capacitación permanente a los jueces de paz, hay que dotarles de aparatos logísticos que permitan administrar justicia en los lugares más alejados de los distritos judiciales de Cañete y nuestra hermana provincia de Yauyos.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e

informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N°00034-2013-0-0801-JM-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado Mixto de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, que comprende un proceso sobre el incumplimiento de resolución administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en todos sus extremos la demanda; sin embargo fue apelada por el demandado, lo cual se elevó al superior jerárquico como dispone la ley; lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la decisión de la sentencia de primera instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 14 de Febrero del 2013, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 14 de Agosto del 2013, transcurrió 0 año, 6 , meses y 0 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre incumplimiento de resolución de alcaldía, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00034-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Objetivos de la investigación

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre incumplimiento de resolución de alcaldía, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00034-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete; 2018

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones. Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte. Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población. Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias. Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme

está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. La misma que cuenta con rigor científico al haberse aplicado el método científico, evidenciado en el procesamiento de recolección, análisis y discusión de datos, a través del instrumento de medición (lista de cotejos) los mismos que gozan de confiabilidad y credibilidad, los mismos que permiten alcanzar el determinado tipo, nivel y diseño de investigación respectivamente.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Bernales (2010) en Ecuador investigó, “El acto administrativo en materia tributaria” con las siguientes conclusiones:

- a) El Derecho Tributario y el Derecho Administrativo son ramas especializadas, pues se ocupan de objetos y realidades singulares y particulares. La primera, del tributo; la segunda, de la Administración Pública y de su actividad. La necesidad de una organización competente, con Facultades de poder público, que se expresan a través de procedimientos y actos administrativos de gestión tributaria, reflejan un principio de vinculación, pero no de absorción. El tributo se rige por sus propios principios, instituciones y normas, pero requiere de una actividad administrativa (que por definición es inmediata y práctica), que lo haga efectivo. Esto, sin embargo, no está en condición de alterar la singularidad del fenómeno tributario, pues tiene naturaleza propia, a tal punto que exigen una organización competente y se proyectan sobre la actividad administrativa correspondiente para delinear sus contornos.
- b) La vinculación apuntada, hace posible estudiar a los actos administrativos tributarios desde un concepto común y desde la perspectiva general de un régimen jurídico general. Sin embargo, la misma realidad singular del tributo incide en la consideración de particularidades en dichos actos administrativos, en función de los principios, instituciones y normas propias del tributo.
- c) La Administración Tributaria, tiene facultades comunes, en su concepto y régimen, a toda Administración Pública, como es el caso de la facultad reglamentaria, resolutoria y sancionadora, sólo que delineadas en torno a lo tributario. Lo específico en esta materia, está dado por la facultad determinadora y recaudadora de tributos. Sin embargo, el estudio sistemático y completo de la Administración Tributaria no puede prescindir del examen de todas sus facultades, pues de lo contrario se llegaría a una segmentación que la desfiguraría y que haría incompleta la apreciación de su actividad.

- d) A estas conclusiones particulares, podemos agregar una de carácter general. El régimen jurídico del acto administrativo y su misma conceptualización, reflejan un replanteamiento de la noción del interés general al cual debe servir la Administración. El Derecho Público evoluciona hacia figuras Participativas concertadas que conjugan, simultáneamente, en el principio Fundamental de juridicidad con la idea de eficacia y eficiencia, todo sobre el cimiento de la visión humanista del bien común, definida por los derechos fundamentales. Es el bien de la persona el principio fundamental que justifica la actuación de la autoridad, y no aquella alusión a la nebulosa imagen de la “razón de Estado” que mira a este ente como un fin, con una capacidad de justificar cualquier medio que llegue, incluso, al sacrificio del ciudadano.
- e) Sin embargo, en el sistema ecuatoriano tal reformulación del papel del Estado, como servidor de la colectividad y de la persona, aun estando previsto en los postulados constitucionales, tropieza, bien con agudas deficiencias en el ordenamiento jurídico, bien con soluciones parciales y poco idóneas, o en fin, con la consagración de normativas autoritarias que muestran su retraso frente a las tendencias doctrinales contemporáneas. El ejemplo de esto último está en la eliminación de las fórmulas participativas que existían en la legislación tributaria.
- f) Sin embargo, en el sistema ecuatoriano tal reformulación del papel del Estado, como servidor de la colectividad y de la persona, aun estando previsto en los postulados constitucionales, tropieza, bien con agudas deficiencias en el ordenamiento jurídico, bien con soluciones parciales y poco idóneas, o en fin, con la consagración de normativas autoritarias que muestran su retraso frente a las tendencias doctrinales contemporáneas. El ejemplo de esto último está en la eliminación de las fórmulas participativas que existían en la legislación tributaria.

Maserati (2011) en Argentina, investigó “Los caracteres del acto administrativo y el efecto suspensivo de los recursos administrativos” con las siguientes conclusiones:

- a) El tema de este trabajo es, como vimos opinable, pues exhibe en toda plenitud la tensión entre la potestad (reflejada en este caso por la ejecutividad que se predica del acto administrativo) y el derecho (evidenciado por el interés del administrado de paralizar transitoriamente la concreción de los efectos del acto hasta tanto la propia administración se expida sobre el recurso impetrado).
- b) Sin perjuicio de lo anterior, podemos señalar que, en la actual formación del Derecho Administrativo no puede prescindirse de la circunstancia de que toda actuación de los órganos administrativos está sujeta, además de los lineamientos tradicionalmente utilizados en esta disciplina a los principios que provienen de ordenamientos internacionales o supranacionales y que integran el bloque de juridicidad vigente en nuestro país.
- c) En ese entendimiento y a la luz de tales principios, sería posible de lege ferenda poner de resalto lo disvalioso de la regla que pretende erigirse del efecto no suspensivo de la impugnación administrativa que se predica del artículo 12 de la LPA y su efecto expansivo para los casos no previstos por el ordenamiento jurídico.
- d) La solución anterior, que de compartirse, importaría otorgar efectos suspensivos a la impugnación administrativa para los casos no previstos legalmente y propicia la modificación de la estipulación del art. 12 de la LPA con los fundamentos aquí reseñados, se encuentra en línea de la axiología misma de la disciplina ius administrativa cuyo contenido, como enseña Julio Comadira, entraña un equilibrio históricamente variable de garantías y prerrogativas (en ambos casos sustanciales y procesales). Ello por cuanto las soluciones en esta materia deben adecuarse a los tiempos que corren de un Estado en emergencia permanente y con enormes dificultades para asumir los compromisos a su cargo, como el mismo Estado lo admite en diferentes normativas.

Escobar (2010) en Ecuador, investigó: La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana, cuyas conclusiones fueron: Respecto a la valoración de la prueba, en la motivación de las resoluciones en nuestra legislación, lamentablemente como ya se expuso en este trabajo, un gran número de nuestros jueces no realizan una verdadera valoración de las pruebas, al momento de motivar, lo cual conlleva a la arbitrariedad de las sentencias. Debiendo recalcar que la motivación de las sentencias sirve para que cada cual o el público en su conjunto vigilen si los jueces y tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les han confiado.

Por su parte Sarango (2008), en Ecuador investigó: El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales, y sus conclusiones fueron:

a) El debido proceso se caracteriza por el respeto de la norma y de la aplicación estricta de la Constitución que tiene supremacía en todo sistema jurídico y, por tanto, nadie puede sustraerse de él. b) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. c) El deber de motivación de las resoluciones judiciales y administrativas es un derecho que tiene el ciudadano para conocer las razones de una determinada decisión, en respeto del debido proceso y la necesidad de precautelar el control de la actividad jurisdiccional, así, la falta de motivación afecta al derecho de impugnación que tiene todo ciudadano.

Pulido (2008), en su investigación denominada: *“Elementos Relevantes para el Análisis de las Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia”*, explica que las sentencias son una entidad normativa compleja que se compone de una parte resolutive que da respuesta al problema jurídico concreto y de una parte motiva o considerativa que expone las razones que justifican la respuesta. Es así que podemos

aceptar con reparos, que la parte resolutive es una norma individual, pero lo mismo no se puede predicar de la parte motiva de las sentencias, es decir todos los jueces, dadas ciertas condiciones, crean normas jurídicas generales, por último se debe precisar que las sentencias judiciales que realizan un control abstracto de normas jurídicas no crean normas jurídicas individuales, sino, por el contrario, normas generales; de ahí que se reconozca que dicho tipo de sentencias tiene efecto contra todos.

Díaz (2009), en su investigación titulada: “*Derechos Fundamentales y Decisión Judicial*”, para optar el grado de Doctor, Universidad Carlos III de Madrid, España, quien concluye que la descripción de la Primera Parte de este trabajo ha pretendido ofrecer al juzgador penal un criterio para la mejor aplicación del Derecho penal material, en lo relativo al juicio de hecho. Según se mostró, ese criterio consiste en establecer una distinción entre aquellos derechos fundamentales cuya intangibilidad favorece la calidad del juicio de hecho y aquellos cuya intangibilidad perjudica la calidad de este juicio. Por lo mismo, se trata de un criterio que se construye desde los derechos fundamentales. Con ello se ha pretendido mostrar que los derechos algo importante tienen que decir respecto del esclarecimiento del hecho investigado y de la participación en el mismo. Y, en especial, que ese algo difiere de la perspectiva doctrinaria mayoritaria. Asimismo en la Segunda Parte también quiere ofrecer al juzgador penal un criterio para la mejor aplicación posible del Derecho penal material, pero ahora en lo relativo al juicio de Derecho. Por lo mismo, y al igual que en el caso anterior, se trata de un criterio edificado desde los derechos fundamentales. Por lo mismo, nuevamente los derechos fundamentales tienen algo importante que decir respecto de la reprochabilidad jurídico penal de un hecho punible.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Procedimiento administrativo

2.2.1.1.1. Conceptos

Morón (2011) señala: Desde la visión doctrinaria, la estructura del procedimiento administrativo se muestra como una integración coordinada y racional de actos procesales dirigidos a un fin unitario (preparar una decisión final) y originados por los diversos sujetos partícipes del proceso.

Es el conjunto de actos procesales debidamente arreglados y sistematizados, en constante y permanente desarrollo, en virtud de los cuales el órgano administrativo para resolver una cuestión que formalmente se le plantea, en ejercicio de las facultades que le son inherentes a su actuación se orienta a propender el reconocimiento de los legítimos y justos intereses de los particulares, y en salvaguarda y garantizar la convivencia social. (Venegas citado Cervantes, 2003, p. 334).

Por su parte Hinojosa (2010) refiere: El procedimiento administrativo (en general) es regulado principalmente en el Título II y Título III de la Ley Nro. 27444, la misma que en su artículo 29 contiene su definición, señalando que: “Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”. (p. 73).

2.2.1.1.2. Sujetos del procedimiento administrativo

A. Los administrados: Morón (2011) refiere son denominados genéricamente como “parte”, “interesado” o “administrado”, la persona física o jurídica, pública o privada, concurrentes dentro de un procedimiento administrativo en ejercicio de un interés legítimo o un derecho propio, que se relacionan con la Administración,

con la finalidad de ser destinatarios de la declaración de voluntad final del procedimiento, y a cuyo favor o cargo, por lo general, se ejecuta el acto administrativo.

B. La autoridad administrativa: Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujeto del procedimiento (administrativo) en su calidad de autoridad administrativa al agente de las entidades (administrativas), que bajo cualquier régimen jurídico y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos (art. 50 –incs- 2) de la Ley Nro. 27444 (p. 102).

2.2.1.1.3. Formas de iniciación del procedimiento administrativo

Hinostroza (2010) señala: El inicio del procedimiento administrativo se encuentra regulado en el Capítulo III del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444). Dicho procedimiento, es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado (art. 103° de la Ley Nro. 27444) (p. 121).

- a) **Solicitud en interés particular del administrado:** La solicitud en interés particular del administrado está relacionado con aquellas peticiones que de forma individual o colectiva se hacen a la Administración para que ésta reconozca un derecho subjetivo de los administrados.

El artículo 106 de la Ley Nro. 27444 regula el derecho de petición administrativa (que da origen al correspondiente procedimiento administrativo) (Hinostroza, 2010, p. 123).

2.2.1.1.4. Plazos y términos del procedimiento administrativo

Hinostroza (2010) señala: Lo relativo a plazos y términos en el procedimiento administrativo se encuentra previsto en el Capítulo IV del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), en los arts. 131 a 143. En lo que respecta a la obligatoriedad de los plazos y términos, el artículo 131 de la Ley

Nro. 27444 preceptúa: a) que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente le concierna; b) que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel; y c) que es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio (p. 136-137).

En lo que se refiere al plazo máximo del procedimiento administrativo, cabe señalar que ello es objeto de regulación en el artículo 142 de la Ley Nro. 27444, numeral que prescribe que no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor (Hinostroza, 2010, p. 141).

2.2.1.1.5. Fin del procedimiento

Lo concerniente al fin del procedimiento administrativo se halla previsto en el Capítulo VII del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), en los arts. 186 a 191. Al respecto, el artículo 186° de la Ley Nro. 27444 establece claramente que pondrán fin al procedimiento administrativo:

- Las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto.
- El silencio administrativo positivo.
- El silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188.
- El desistimiento.
- La declaración de abandono.
- Los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial.
- La prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
- La resolución que declare el fin del procedimiento administrativo por causas sobrevenidas que determinan la imposibilidad de continuarlo

Por su parte Cervantes (2003) refiere: Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto, pudiendo en consecuencia existir resoluciones expresas o resoluciones tácitas. Así se ha dispuesto que pongan fin al procedimiento administrativo:

1. La resolución emitida en silencio administrativo positivo.
2. La resolución emitida en silencio administrativo negativo
3. El desistimiento.
4. La declaración de abandono.
5. Los acuerdos por conciliación o transacción extrajudicial.
6. La prestación efectiva de lo pedido por el administrado en caso de petición graciable.
7. Las resoluciones que así lo declare por sobrevenir causas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

Al respecto, se debe ponderar que las resoluciones y actos administrativos decisorios deberán indispensablemente estar debidamente motivadas, con exacta y breve referencia de hechos y fundamentos de derecho.

2.2.1.1.6. Recursos administrativos

a) Definición: El recurso administrativo es un medio legal directo que cuenta el particular para defender sus derechos frente a la Administración Pública. Es una vía administrativa de represión que busca la depuración legal del acto administrativo. Siendo que la autoridad está obligada a resolver y su resolución es administrativa y no jurisdiccional, es acto administrativo y no sentencia. Por lo que para que exista la obligación de resolver, es necesario que el recurso esté previsto en la ley. Los recursos administrativos son, pues, medios legales que las leyes otorgan a los particulares, a fin de protegerlos y con el objeto de obtener la revocación, la reforma o la anulación del acto lesivo. Por lo que se puede desprender de los recursos administrativos, son los medios de defensa que tiene el administrado para poder impugnar y hacer valer su derecho de defensa contra un acto administrativo que ha sido emitido por una autoridad administrativa sujeta a jerarquía y con el que se va

buscar que sea revisado por un superior jerárquico que con mejor criterio pueda revocar la misma.

b) Clases: Tenemos las siguientes clases de recursos administrativo, los cuales son los siguientes:

b.1. Recurso de reconsideración: Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. El plazo para interponerlo es de quince días útiles. Es lógico que tenga dicho carácter alternativo; en razón de que no siempre se puede acreditar nueva prueba instrumental. Es decir, reconsiderar es posibilitar que el órgano resolutorio cuyo acto se impugna, pueda nuevamente considerar el caso, en principio dentro de las mismas condiciones anteriores, por lo que se comete el error al condicionar este recurso con la petición de nueva prueba documental o instrumental. El plazo para resolver éste y los otros recursos, es invariablemente de treinta días hábiles.

El recurso de reconsideración se encuentra contemplado en el literal a) del inciso 207.1) del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), y, en el artículo 208 de la mencionada ley, se precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

b.2. Recurso de apelación: La Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), en el literal b) del inciso 207.1) de su artículo 207, contempla como recurso administrativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

b.3. Recurso de revisión: El recurso de revisión es el medio impugnatorio excepcional procedente contra actos administrativos firmes emanados de las entidades descentralizadas del poder, que es interpuesto ante una tercera autoridad gubernativa encargada de su tutela, para que con criterio unificado revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido. Es oportuno denotar que su interposición no es

optativa sino constituye un recurso indispensable para agotar la vía, cuando nos encontramos ante una estructura descentralizada sujeta aún a tutela estatal.

Por su parte Hinostroza (2010) señala que la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444) en su artículo 210, prescribe que, excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

2.2.1.1.7. Agotamiento de la vía administrativa

- a) **Por acto administrativo resolutorio:** Concluye la vía previa o provisional de modo ordinario con la expedición de acto resolutorio en última instancia, aquí la Administración logra completar el procedimiento y expide resolución en el plazo de 30 días. También se extingue esta vía cuando de oficio se declara la nulidad de una resolución administrativa, e igualmente cuando por tratarse de actos resolutorios por órganos u organismos colegiados que se rigen por leyes privativas.
- b) **Por presunción legal a través del silencio administrativo:** Legalmente, finiquita el procedimiento bajo la figura del silencio administrativo por presunción legal de darse por expedida resolución denegatoria, por cierto. Pero dicha previsión se da exclusivamente dentro de supuestos legales preestablecidos en la ley, debiendo entonces transcurrir más de 30 días desde que se inicia el procedimiento, salvo norma en contrario. Esta acción se denomina, como se sabe, silencio administrativo que, técnicamente, significa una no-acción, una no-decisión.

Por su parte Hinostroza (2010) señala:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 –inc. 218.2)- de la Ley Nro. 27444, son actos que agotan la vía administrativa:

- El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución

que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

- El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; o
- El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley (p. 216-217).

2.2.1.1.8. Silencio administrativo

2.2.1.1.8.1. Definición

La teoría del silencio administrativo surge precisamente como una fórmula para instrumentar el acceso del particular a la vía contencioso-administrativo en aquellos casos en que falta la decisión previa que recurrir. Frente a la petición del particular, la administración puede adoptar tres posturas, a saber:

- 1) Conceder lo solicitado o reconocer el derecho reclamado, en cuyo caso no hay problema (a no ser porque afecte a derechos o intereses de terceros, en cuyo caso éste sería el posible recurrente);
- 2) Desestimar la petición, contra cuyo acto administrativo desestimatorio puede formularse recurso contencioso-administrativo;
- 3) En fin, no resolver, con lo que el particular no tiene acto administrativo contra el cual recurrir. El silencio administrativo surge cabalmente para remediar esta última situación de auténtica indefensión; en definitiva, constituye una ficción jurídica, la de entender que sí, transcurrido un determinado tiempo (y, en su caso, denunciado la demora por el particular), y la Administración no resuelve, se entiende que la petición o reclamación ha sido desestimada y que las puertas de jurisdicción revisora quedan abiertas para fiscalizar esa

presunta desestimación.

2.2.1.1.8.2. Silencio administrativo positivo

Frente a la regla general de que el silencio de la Administración se entiende como desestimatoria de la petición o el recurso formulado por el particular, el silencio se entenderá positivo de las resoluciones inter orgánicas o interadministrativas para los supuestos de autorizaciones y aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela de los órganos superiores sobre los inferiores.

Por el contrario, en las relaciones de la Administración con los particulares el silencio sólo se entiende positivo, es decir, estimatorio de las peticiones o recursos de los particulares, en aquellos casos en que así lo establezca una disposición expresa

2.2.1.1.8.3. Silencio administrativo negativo

La falta de respuesta tiene normalmente un significado negativo o de desestimación de la petición o recurso interpuesto por el particular. Esta ficción legal que convierte un no acto en negativa formal, permite que el administrado pueda acceder a la vía de recurso administrativo o judicial: si no existe acto, se inventa uno desestimatorio de la pretensión o del recurso, para permitir el enjuiciamiento de la actividad administrativa que se oculta tras el silencio. De esta manera, se cumple con la regla de que el proceso contencioso necesita un acto: que es un proceso a un acto de la Administración. Lógicamente, la desestimación debe entenderse producida una vez que ha transcurrido un plazo prudencial sin contestación.

2.2.1.1.8.4. Silencio administrativo en la ley N°27444

La Ley N° 27444 en su artículo 33° prescribe sobre el Silencio Administrativo Positivo de la siguiente manera:

Procedimiento de Evaluación Previa con Silencio Positivo:

Los procedimientos de acción previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1. Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes, salvo que mediante ella se transfiera facultades de la

administración pública o que habilite para realizar actividades que se agoten instantáneamente en su ejercicio.

2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.
3. Procedimientos en los cuales la transferencia de la decisión final no puede repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.
4. Todos los otros procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo taxativo contemplado en el artículo siguiente, salvo los procedimientos de petición graciable y de consulta que se rigen por su regulación específica.

Asimismo, en su artículo 34°, prescribe sobre el *Silencio Administrativo Negativo* de la siguiente manera: Procedimiento de Evaluación Previa con Silencio Negativo: Los procedimientos de acción previa están sujetos a silencio negativo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1. Cuando la solicitud verse asuntos de interés públicos, incidiendo en la salud, medio ambiente, recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa nacional y el patrimonio histórico y cultural de la nación.
2. Cuando cuestionen otros actos administrativos anteriores, salvo los recursos en el caso del numeral 2 del artículo anterior.
3. Cuando sean procedimientos trilaterales y los que generen obligación de dar o hacer a cargo del Estado.
4. Los procedimientos de inscripción registral.
5. Aquellos a los que en virtud de la ley expresa, sea aplicable esta modalidad de silencio administrativo.
6. Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su TUPA, los procedimientos comprendidos en los numerales 1 y 4 cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general.

2.2.1.1.8.5. El silencio administrativo en la ley N°29060

El 07 de julio del 2007, se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley de Silencio Administrativo N° 29060, que entró en vigencia el 3 de enero de 2008, donde refiere que ante el silencio administrativo se pueden dar dos situaciones:

- a) **Procedimiento de aprobación automática:** El cual consiste en que el procedimiento administrativo es aprobado automáticamente si la solicitud presentada ante el administrador se reúnen los requisitos o documentos que pide satisfacer el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad. De cumplir con los mismos se entiende concedido el derecho o interés petitionado ante la administración pública; empero, ello no obsta para que se realice la fiscalización posterior. Esto sucede porque dicha solicitud se circunscribe a un interés personal, y no perjudica interés de terceros ni a la sociedad.
- b) **Procedimiento de evaluación previa:** En este tipo de procedimiento el ciudadano tendrá que esperar el pronunciamiento expreso de la administración pública; siendo que si no se da el mismo (silencio), se puede considerar aceptada o denegada su solicitud, el cual puede ser positivo o negativo según sea el caso.

La ley N° 29060 que contempla este silencio administrativo, indica que estaremos ante silencio administrativo positivo en los siguientes supuestos:

- 1.- Solicitudes que habiliten derechos el ejercicio de derechos pre existentes o para desarrollo de actividades económicas no contempladas en la Primera disposición transitoria y final de esta ley.
- 2.- Recursos que se interpongan ante la desestimación de una solicitud no contempladas en la Primera disposición transitoria y final de esta ley.
- 3.- Procedimientos que van a afectar solo al administrado sin repercutir ante terceros.

Si la administración pública no se pronuncia dentro del plazo de vigencia del procedimiento, se consideran automáticamente aprobados en el caso de silencio

administrativo positivo.

Esto no exime de la obligación de la administración pública de pronunciarse. No obstante esto, el administrado para hacer valer su derecho puede presentar una declaración jurada ante esta entidad. De no decepcionarse podrá cursar a la entidad una carta notarial.

Si la entidad no quiere aceptar esta situación, puede incurrir en falta administrativa, siendo pasible el funcionario público de ser quejado. En el caso de silencio negativo, contemplado en la Primera disposición transitoria y final de la ley 29060, señala que estamos ante el silencio negativo en los siguientes supuestos: Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

2.2.1.1.9. Resolución Administrativa

Es un documento de carácter oficial que contiene la declaración decisiva de una autoridad administrativa sobre un asunto de su competencia, esta figura jurídica se encuentra regulado en la ley N°27444, ley de procedimiento administrativos general.

2.2.1.2. Jurisdicción

a) Definición: Águila (2013) refiere que es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los Órganos Jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Decimos que constituye un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, éste tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

Ossorio (2003), define a la jurisdicción, Como la acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es pues, la función específica de los Jueces. También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido.

El término jurisdicción debe estar depurado de nociones que le ciñen a contemplaciones de índole territorial, de competencias de potestades o gabelas de determinado funcionario. Estas formas de entender la jurisdicción que conllevan a una tergiversación del sentido mismo de la palabra, puesto que contemplan particularidades que no se encuentran contenidas del modo preciso dentro del término, ya que en una primera forma de apreciar es entendiéndola como un concepto abstracto. (Pérez, 1995).

Es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento. (Ortega, 2009)

b. Elementos de la jurisdicción: Tenemos los siguientes:

La notio.- Aptitud del juez para conocer determinado asunto.

Vocatio.- Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.

Coertio.- Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones; **Judicium.-** Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva.

Ejecutio.- Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución. (Alsina citado por Águila, 2013).

2.2.1.2.1. Acepciones de la jurisdicción

Existen tres acepciones de jurisdicción:

Como función, se refiere a la actividad que lleva a cabo el Estado en aras de hacer efectiva la legislación sustantiva.

Como poder, supone la atribución exclusiva y excluyente que tiene el Estado de solucionar válida y oficialmente todo conflicto de intereses, e impedir la realización de la justicia por mano propia. Así, la jurisdicción también es entendida como la potestad que tiene el Estado de aplicar el ius puniendi a aquel que haya infringido una norma. La constitución califica a la jurisdicción como Poder.

Como potestad, implica el “poder de ejercicio obligatorio”, por parte de ciertos órganos del Estado, de aplicar el derecho objetivo a una controversia específica.

A partir de estas tres formas de entender la jurisdicción, podemos decir que dicha institución viene a ser la función pública que el Estado, a título de potestad, debe ejercer para administrar justicia. Es la potestad de administrar justicia, como reza el Art. 138° de la Constitución Política del Estado.

La jurisdicción permite al Estado realizar la misión de dirigir el proceso penal, a través de los tribunales especialmente adscritos, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas, declarando en el caso concreto, la existencia de los delitos e imponiendo las penas, siempre que se haya ejercitado la acción.

2.2.1.2.2. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional

1. Principio de unidad y exclusividad: Establece que sólo los órganos dotados de función jurisdiccional por la Constitución pueden ejercerla. Siendo ello así, no es posible que ningún otro órgano pueda tener la facultad de decidir acerca de un conflicto de intereses y de una incertidumbre jurídica por medio de una decisión que adquiera la calidad de cosa juzgada. Ante ello, es una garantía de los ciudadanos el que los actos de la administración que amenacen o lesionen una situación jurídica de la cual son titulares pueden ser revisados por el Poder Judicial. En ese sentido, este principio lo podemos encontrar dentro el artículo 139° inc.1 de nuestra Constitución donde señala: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. Consagrado en el inciso 1 del artículo 139ª de la Constitución. El Estado tiene la exclusividad de la

administración de justicia, esto es, que tiene el poder - deber de solucionar la litis. El Poder Judicial tiene la hegemonía en la administración de justicia, luego de superada la autodefensa (solución de la litis empleando la fuerza o violencia), y al no ser viable la autocomposición (solución de la litis reside en el acuerdo de las partes). Este principio preceptúa que son principios y derechos de la función jurisdiccional la unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional. Conceptualmente, la exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial.

2. Principio de independencia: En ese orden este principio se encuentra comprendido en el artículo 139 Inc. 2 de la Constitución donde señala: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. Según Echandía, (s/f) “Para que pueda obtener el fin de una recta administración de justicia es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan lograr libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley les fije en cuanto a la forma de adelantar el proceso y de proferir su decisión.”

3. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional: El proceso se constituye como el instrumento idóneo a través del cual se resolverán los conflictos e intereses. Sin embargo, el proceso no se inicia ni se desarrolla de cualquier manera, por el contrario, la propia Constitución establece que el proceso sea debido, es decir, que el proceso debe desarrollarse cumpliendo con un mínimo de garantías, a fin de que los justiciables logren llegar de manera efectiva a resolver su conflicto de intereses mediante una resolución, fundada en derecho y dictada por un tercero imparcial, que ponga fin y de manera definitiva a la controversia que en dicho proceso se ha discutido. En ese orden este principio se encuentra comprendido en

el artículo 139° Inc. 3 de la Constitución donde señala: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Constitución, art. 139 párrafos 3ro)

4. El principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a ley:

Seguendo a Priori (2009) afirma que una de las garantías que tienen las partes dentro del proceso es la publicidad del mismo, lo que permite un efectivo control social de la actividad que desarrollan los órganos jurisdiccionales. En ese orden, este artículo se encuentra previsto en el artículo 139° Inc. 4 de la Constitución, donde señala: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la constitución, son siempre públicos. La publicidad es un mecanismo que garantiza que el proceso será regular, que no serán sometidos los justiciables a cuestiones no previstas en la ley, siendo la excepción prevista en los casos de procesos que comprenda a menores o por querrela.

5. El principio de la motivación de resoluciones: Es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explica.

Prevista en el artículo 139 Inc. 5 de la Constitución donde señala: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de

mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De lo que se desprende de qué los jueces está constitucionalmente obligado a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

6. El principio de pluralidad de instancia: Constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisada por un órgano funcionalmente superior; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciamiento. Por lo que se puede sostener que este principio se puede evidenciar en situaciones en donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; quedando de esta manera habilitado la vía plural, mediante el cual el interesado pueda cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley: Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primero los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido. Se encuentra prevista en el artículo 139° Inc. 8 de la Constitución que señala: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

8. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso: Es el derecho que tienen quienes son parte de un proceso a ser informados oportunamente y suficientemente de los procesos en los que se discuten sobre sus intereses, a intervenir en ellos, a alegar, probar, impugnar y a que se resuelvan sobre sus alegaciones, pruebas e impugnaciones. De lo que se desprende de que este derecho, es fundamental en todo ordenamiento jurídico, siendo que a través de él se protege una parte medular del debido proceso, en donde las partes en juicio deben encontrarse en las posibilidades jurídicas y fácticas de ser debidamente citados, oídos y vencidos mediante prueba evidente y eficiente quedando de esta manera garantizado el derecho de defensa.

2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción

Entre las características más relevantes de la jurisdicción cabe señalar:

- a) **Pública:** Porque es considerada como la gran soberanía que posee el Estado ante la sociedad para resolver dilemas o conflictos de relevancia jurídica, que serán regulados mediante el ordenamiento jurídico del derecho público.
- b) **Única:** Porque la función que ejerce siempre es única, y lo ejerce a nivel nacional; la única diferencia es la existencia de la individualización de los órganos jurisdiccionales que son partes de un proceso judicial, sean estos de materia laboral, penal, administrativa, civil, etc.
- c) **Exclusiva:** esta característica tiene dos aspectos:
 - i. Exclusividad interna, referida a que la función o actividad jurisdiccional puede ser ejercida únicamente por los órganos autorizados por la carta magna que posee un Estado y no por extraños.
 - ii. Exclusividad externa, se basa en que cada Estado lo aplica a su manera, es decir como método exclusivo, peculiar y único.

- d) **Indelegable:** Con esta característica se entiende de que el órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia no podrá negarse al ejercicio de su función jurisdicción o inhibirse administrar justicia.

2.2.1.2.4. Los órganos jurisdiccionales

El termino Órgano Jurisdiccional, está referido a aquellos magistrados que cumplen función jurisdiccional en sentido estricto; es decir, a aquellos que únicamente desempeñan las labores propias de un juez, mas no comprende a aquellos que desempeñan otras labores como el nombrar jueces, fiscalizar la actividad jurisdiccional, capacitar magistrados, etc.

En la actualidad, debido a que el marco constitucional ha otorgado función jurisdiccional no solo a los magistrados del Poder Judicial, tenemos que la denominación “órgano jurisdiccional” se refiere tanto a los magistrados del Poder Judicial como también a los del Tribunal Constitucional, que es el máximo intérprete de la constitución, el cual únicamente se va a avocar al conocimiento de aquellos temas que constituyan atentados en contra de la norma fundamental; del Tribunal Militar, que se encarga de procesar y juzgar a aquellos militares o efectivos policiales que hayan cometido delitos de función; o del Jurado Nacional de Elecciones, en tanto desempeñen labor jurisdiccional en sentido amplio.

2.2.1.3. La competencia

a) **Definición:** Priori (2009) señala: Es la aptitud que tiene un órgano jurisdiccional para ejercer válidamente la función jurisdiccional en un determinado ámbito. De esta forma, es sabido que todos los órganos jurisdiccionales ejercen dicha función, pero no todos ellos tienen competencia para conocer determinada pretensión. La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es determinar la capacidad o aptitud del juzgador para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos fijando los límites de la jurisdicción a fin de hacer más efectiva y funcional la administración de justicia. (Casación N° 2705-2007/Lima, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2008).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el principio de legalidad, estando prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal en el artículo 53. Por lo que se puede señalar que competencia, es una categoría jurídica, que en la práctica viene a ser el reparto de las facultades de administrar justicia, dentro del Poder Judicial, la misma que está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán su pretensión. La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis es el reparto de la facultad de la administrar justicia o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, esta predeterminada por la ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos justiciables, quien es mucho antes de iniciar un proceso conocen el órgano jurisdiccional ante quien formulara la formulación de las pretensiones

2.2.1.3.1. Clases de competencia

Actualmente se habla de las siguientes clases:

- a. La competencia genérica o "jurisdicción":** Criterio mediante el cual se establece una parcelación del ordenamiento jurídico en diversas ramas jurídicas, de común aceptación, como son el derecho civil, el derecho penal, el derecho administrativo y el derecho laboral.
- b. La competencia objetiva:** Criterio que permite distribuir el ejercicio de la potestad jurisdiccional entre los órganos jurisdiccionales de un mismo orden jurisdiccional en atención a la naturaleza de la pretensión procesal que constituye el objeto de cada proceso.
- c. La competencia funcional:** Criterio que determina a que órgano jurisdiccional corresponde conocer y decidir los incidentes y recursos que se presentan en el proceso. Téngase como ejemplo los recursos devolutivos, su resolución se atribuye a un órgano jurisdiccional distinto al que ha dictado la resolución recurrida.
- d. La competencia territorial:** Criterio que determina la circunscripción territorial en la que ha de tener su sede el órgano jurisdiccional con

competencia objetiva y funcional. No confundir con las normas de reparto de asuntos.

2.2.1.3.2. Competencia facultativa

Se encuentra regulada por el Código Procesal Civil, y se constituye en un mecanismo que permite a la parte demandante, además de la competencia establecida en virtud del domicilio del demandado, elegir facultativamente la competencia en atención a determinados supuestos. Así entre estos supuestos podemos encontrar:

- a. El juez del lugar donde se encuentran los bienes, tratándose de derecho reales. En el caso de que se trate de varios inmuebles, será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos.
- b. El juez del último domicilio conyugal, en el caso de temas de derecho de familia, como la nulidad de matrimonio, régimen patrimonial, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad.
- c. El juez del domicilio del demandante, cuando se trate de pretensiones alimenticias.
- d. El juez del lugar señalado para el cumplimiento de una obligación.
- e. El juez del lugar donde ocurrió el daño, en el caso de pretensiones indemnizatorias por responsabilidad contractual.
- f. El juez del lugar en que se realizó o debió realizarse el hecho generador de la obligación, en el caso de prestaciones derivadas de la gestión, enriquecimiento indebido, promesa unilateral o pago indebido.
- g. El juez del lugar donde se desempeña la administración de bienes comunes o ajenos al tiempo de imponerse las demandas de rendición, de aprobación o desaprobación de cuentas o informes de gestión.

2.2.1.3.3. Existencia de incompetencia

En casos que exista incompetencia, ¿cómo se procede?; la competencia no es una situación que pueda ser establecida por la voluntad de los jueces sino que responde a disposiciones establecidas en la ley. Por ello, cuando se perciba incompetencia esta podrá ser declarada de oficio a pedido de parte estableciéndose la nulidad de acto o actos procesales que se han realizado de oficio a pedido de parte estableciéndose la nulidad de acto o actos procesales que se han realizado y la conclusión del proceso. Evidentemente, cuando se trata del pedido de parte, este se podrá realizar a través de una excepción salvo que se trate de la competencia funcional que es la que se encuentra establecida por la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial o el Código Procesal Civil. “La competencia funcional solo podrá ser declarada de oficio a pedido de parte hasta antes del expedirse el auto saneamiento procesal” (Casación N° 2620-98 Loreto)

2.2.1.4. Acción

a) Definición: Es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso (Echandía, 1984) (Hinostroza, 2010, p.98). La acción es un derecho subjetivo público que corresponde al ciudadano, quien pide la actuación del Estado y de la ley, mediante los órganos judiciales, para que se le conceda tutela de su situación jurídica frente al demandado (Casación N° 5651-2007/Puno, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30-06-2008, p. 22467). Por lo que se puede señalar que, la acción es un derecho público y a la vez el poder jurídico que posee toda persona natural o jurídica mediante el cual se va dirigir al órgano jurisdiccional, a quien solicitará tutela para la defensa de una pretensión; toda vez que la defensa por mano propia está proscrita.

El derecho de acción es un derecho subjetivo que depende directamente de la intervención del órgano jurisdiccional competente para la protección de un bien jurídico tutelado, nace de la prohibición de hacerse justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro de su función jurisdiccional.

Por lo expuesto; se puede acotar, que la acción o el derecho de acción es un derecho público, que posee toda persona natural o jurídica con la cual solicita al estado la tutela para la defensa de sus intereses o pretensiones, dirigidas por medio de los órganos jurisdiccionales.

2.2.1.4.1. Elementos de la acción

Según Chiovenda los elementos son: Sujetos, objeto y causa de la acción:

A. Sujetos: En este elemento tenemos:

- **Titular de la acción:** Actor o demandante, quien tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, pretendiendo obtener una conducta forzada determinada en el demandado.
- **El órgano jurisdiccional:** Estatal o arbitral, dotado de facultades para decir el derecho con imparcialidad, resolviendo así la situación controvertida.
- **Sujeto Pasivo:** Como destinatario soporta los derechos de acción, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales.

B. Objeto: Constituido por la prestación o prestaciones que se reclaman por el acto del demandado. Es la conducta que se exige. Teniendo así, dos objetos:

- Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional despliegue todos los actos tendientes a decir el derecho.
- Que se ejerza la función jurisdiccional para ajustar al demandado a una conducta pretendida por el actor.

C. Causa: Se mencionan dos elementos: un derecho y una situación contraria a ese derecho. Presunta violación del derecho.

2.2.1.4.2. Conceptos doctrinarios de la acción

- **Los romanos:** La acción es el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe.
- **Celso:** El derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido.
- **Ugo Rocco:** El derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de los intereses (materiales o procesales) protegidos en abstracto por

las normas de derecho objetivo.

- **Ramiro Podetti:** Es el elemento activo del derecho material, por consecuencia corresponde al titular del derecho para defenderlo o esclarecerlo. Sus efectos de derecho para su ejercicio correspondiente al estado. El titular del derecho solo tiene la facultad de poner en movimiento al poder judicial, que implica un deber de someterse a él como sujeto del proceso.

2.2.1.4.3. Características del derecho de acción

- **La acción es un derecho subjetivo**, que genera obligación, el derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.
- **La acción es de carácter público**, en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.
- **La acción es autónoma**, va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero y se diferencia con el concepto de pretensión.
- **La acción tiene por objeto que se realice el proceso**, busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso y no habrá un proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el estado.

Por lo expuesto; se puede acotar, en ese orden se podría decir que las características del derecho de acción constituyen partes elementales para su constitución, que logra la ejecución de la acción por el ciudadano ante el estado representado.

Materialización de la acción

La demanda es la materialización del derecho de acción, pues con su interposición se exige al órgano judicial la tutela de un derecho. Con la admisión de la demanda se da inicio al proceso judicial, entendiéndose por éste al conjunto dialéctico de actos

procesales realizados por los sujetos que conforman la relación jurídica procesal con la finalidad de solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. (Exp. N° 606-01. Surquillo, tres de julio del dos mil uno)

Alcance

En el art. 2 del Título I -Sección Primera del Título Preliminar del Código procesal Civil señala: Que, por el derecho de acción todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción

2.2.1.5. El proceso

a) Definición: Águila (2013) refiere: El proceso es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustentan su finalidad. Es el método para llegar a la meta. Es un medio (método) pacífico y dialectico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consensual (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: la sentencia.

Es una relación jurídica de derecho público que se instaura cuando un sujeto de derecho acude al órgano jurisdiccional en busca de aquella tutela jurídica que no se pudo obtener por el comportamiento voluntario de los sujetos. De esta manera, el proceso se inicia con el ejercicio del derecho de acción por parte de un sujeto de derecho, mediante el cual solicita al Estado el ejercicio de la función jurisdiccional. Este proceso se desarrolla a través de un conjunto dialéctico de actos (Priori, 2009, p. 87). Por lo que se puede señalar que proceso es el conjunto de actos procesales, de manera sistematizada realizados por las partes que intervienen en un proceso judicial y en el cual también se encuentra comprendido el Juez, con el fin de resolver un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica con aplicación del principio del debido proceso.

2.2.1.5.1. Objeto del proceso

En todo caso, adviértase que la Teoría del proceso o el derecho procesal no se encarga del estudio de una determinada norma procesal o de una determinada institución. Digamos que su objeto de estudio son aquellos temas o instituciones que configuran universalmente el concepto proceso como expresión única, común y homogénea. Es el estudio del proceso como abstracción, esto es, de aquello que es común en la diversidad de sus manifestaciones. Se trata del estudio del proceso como institución, y solo como expresión secundaria, también, de sus instituciones. No hay que olvidar que el concepto teoría -de origen griego está ligado a aquel tipo de conocimiento liberado de aplicaciones prácticas.

2.2.1.5.2. El proceso como tutela y garantía constitucional

El proceso en el derecho, es una herramienta de tutela para las personas (...); y se realiza porque así está normado en las constituciones (...). Está consagrada en casi todas las constituciones las constituciones que se dieron en el siglo XX, con algunas excepciones, que una manifestación práctica de principios del derecho procesal siempre se hace necesaria, dentro del conjunto de los derechos y de las garantías que toda persona humana debe hacerse acreedora.

Esto expresa que el Estado, tiene la obligación de establecer un dispositivo, un medio, una norma que sirva de garantía para que el ciudadano defienda sus derechos fundamentales por lo que, la presencia del proceso en un Estado Moderno es: que dentro orden que ha sido señalado por el mismo Estado exista el proceso del cual obligatoriamente debe usarse cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción a los derechos de los ciudadanos.

2.2.1.6. Pretensión procesal

La pretensión procesal será la petición de una determinada consecuencia jurídica dirigida al órgano jurisdiccional frente a otra persona, fundamentada en unos hechos de la vida que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma jurídica de la cual se hace derivar la consecuencia pretendida” (Ascencio citado por Priori, 2009, 118).

2.2.1.6.1. Causa de la pretensión y el derecho

Se dice que la causa de la pretensión no puede ser confundida con las normas invocadas por el pretendiente, pues no es un elemento necesario y por lo tanto prescindente. Tal conclusión, permite a los magistrados, sustituir la calificación jurídica aportada por las partes, por otra que consideren más conveniente, sin mayores explicaciones. Solo basta manifestar que el juez “conoce el derecho “. Sin embargo, es válido entender que si la función de la causa “es delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad al que la pretensión se refiere” mal podría colegirse que el derecho en que se funda, no pertenece a esa realidad, lo cual torna impensable otorgarle el rango de mero argumento de imputación. Desde esta perspectiva, a la pretensión procesal la constituyen los hechos (como fundamento) y la previsión normativa pensada para dicho suceso que se invoca (como consecuencia jurídica), razón por la cual resulta imposible aislar los hechos de la consecuencia o imputación jurídica que le da sustento, puesto que, por ejemplo no es lo mismo peticionar un desalojo (derecho creditorio) que un despojo (derecho real). Con justeza Carnelutti dice que la pretensión es “exigencia de subordinación de un interés ajeno al interés propio “, si tal obediencia o sumisión busca plasmarse en la realidad, no podemos dejar de sostener que ello conlleva desterrar o admitir un derecho que no va a ser otro que aquel en el cual la misma se funda, pues el alcance que el juez le dé a la pretensión radica en la causa (hecho más imputación jurídica).

Supongamos por un momento que la imputación no integra la causa, ello traería aparejado, entonces, que en aquellos casos donde el litigio reside en cuestiones de puro derecho, la norma también es prescindible de invocación, lo que lógicamente resulta imposible. Aun cuando sostengamos que la cuestión de puro derecho es un caso de excepción, también cabe traer a colación supuestos como la acción (pretensión) declarativa de certeza, pues la misma se torna procedente solo en el eventual agravio que una ley trae aparejado al justiciable en cuyo caso omitir, modificar o pasar por alto la calificación, que del hecho haga la contraria o el juez, resulta imposible. Más ostensible resulta, por ejemplo, la vía recursiva extraordinaria.

Finalmente aun cuando no se comparta tal tesis, al menos debe reconocerse que la calificación jurídica “viene a complementar la causa de la pretensión”.

2.2.1.7. Proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo es el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública. Pero debe tenerse en cuenta que, en virtud del derecho de tutela jurisdiccional efectiva, la pretensión que dirija el particular contra la Administración tendrá como finalidad no sólo revisar la legalidad del acto administrativo-como era en el antiguo sistema francés-declarando su validez e invalidez, sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva determina que el particular pueda plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerado o que le está siendo amenazado. Puede definirse como el reclamo o Acción Judicial que se interpone agotada la vía administrativa para revertir la vulneración a un derecho establecido a favor del demandante por una ley o una disposición administrativa (Bartra, citado por Cervantes, 2003, p. 671). Pudiéndose señalarse de ésta manera al proceso contencioso administrativo, como aquel mecanismo que va permitir al administrado cuestionar un acto administrativo emitido por la autoridad administrativa en ejercicio de la función administrativa ante el Poder Judicial, con la finalidad que esta entidad verifique la legalidad de la actuación administrativa y asimismo brinde tutela jurisdiccional efectiva.

Según Romero (2009) indica que es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, el cual tiene reconocimiento judicial. (p. 81). Por su parte Barrios (2011) sostiene que, el proceso contencioso administrativo supone la instauración de una relación jurídica que se constituye a consecuencia del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho a través del cual solicita al Estado que, en ejercicio de su función jurisdiccional, se pronuncie sobre un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, los mismos que tendrán como una base común una actuación de la administración. En el Perú el proceso contencioso administrativo constituye el

proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la administración pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos mediante el proceso contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública.

Por lo expuesto; se puede acotar que el proceso contencioso administrativo es aquel mecanismo que va permitir al administrado cuestionar un acto administrativo emitido por la autoridad administrativa en ejercicio de la función administrativa ante el Poder Judicial, con la finalidad que esta entidad verifique la legalidad de la actuación administrativa y asimismo brinde tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.7.1. Régimen contencioso administrativo en la constitución política del Perú

En la Constitución de 1979 establecía al proceso contencioso administrativo en su artículo 240º: Las acciones contencioso administrativas podrán interponerse contra cualquier acto o resolución que cause estado. Por su Parte la Constitución de 1993 regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 148º: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo.

2.2.1.7.2. Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo

La Ley N° 27584 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de diciembre de 2001. Conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición final de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, debería haber entrado en vigencia a los treinta días naturales siguientes a su publicación, es decir debió haber entrado en vigencia el 08 de enero del 2002. Sin embargo, el 21 de diciembre de 2001 salió publicado en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia 136-2001 mediante el cual se

ampliaba el plazo de la entrada en vigencia de la Ley por 180 días. La razón de ello era fundamentalmente una: el artículo 42 de la Ley que regulaba el trámite de la ejecución de sentencias de obligación de dar suma de dinero contra el Estado generaba un alto costo a éste.

En efecto, en la medida que el texto original de la ley preveía un trámite para la ejecución de sentencias de obligación dar suma de dinero, y ello suponía la obligación del Estado de cumplir con las sentencias, el propio Poder Judicial se encargó, a través de un inconstitucional Decreto de Urgencia , de suspender los efectos de la Ley. Posteriormente, el 16 de marzo de 2002 se publicó la Ley 27684 que modificaba el artículo 42° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, es decir, modificó la norma que regulaba la ejecución de sentencias contra el Estado, disponiéndose además que la Ley debería entrar en vigencia el 17 de abril de 2002, fecha desde la cual se encuentra vigente. El 26 de abril de 2002 se publicó la Ley N° 27709 que modificó la competencia por razón del grado en el proceso contencioso administrativo. Posteriormente, en mayo de 2005, la competencia fue nuevamente modificada mediante la Ley N° 28531, que, además, creó un procedimiento especial, modificando el trámite del proceso abreviado (Priori, 2009, p. 58-59).

2.2.1.7.3. Reformas a la ley que regula el proceso contencioso administrativo

En enero del 2006 salió publicado en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución Ministerial N° 026-2006-JUS que dispuso la creación de una comisión con la finalidad de revisar la ley que regula el proceso contencioso administrativo. Esta comisión elaboró un proyecto de ley incorporando una serie de modificaciones, proyecto que, en su conjunto, no llegó a ser aprobado. Posteriormente, el 28 de junio de 2008 salió publicado el Decreto Legislativo 1067 que modificó varios artículos de la ley que regula el contencioso administrativo, incorporando, además, otras normas. En cualquier caso, la cantidad de reformas que había venido sufriendo la Ley era tal, que el propio decreto legislativo N° 1067 tuvo que disponer la elaboración del Texto Único Ordenado de la Ley. Este texto único fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2008-

JUS, publicada el 29 de agosto del 2008 (Priori, 2009, p. 59).

2.2.1.7.4. Finalidad del proceso contencioso administrativo

En palabras de Huamán (2010) afirma: La ley del proceso contencioso-administrativo, la LPCA, se dirige a un doble control: constitucional-legal. Será constitucional en tanto asegura la primacía de derechos fundamentales en la ejecución del poder de autotutela del Estado Peruano, primacía a hacerse en términos pro homine y devendrá en un control legal al verificar la actuación de la Administración a marcos administrativos del procedimiento. El artículo 1° de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, establece que la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, asimismo para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

2.2.1.7.5. Objeto del proceso contencioso administrativo

Si bien la ley hace una distinción entre la actuación impugnada y pretensión, no podemos dejar de tener en consideración que aquello que constituye auténticamente el objeto del proceso contencioso administrativo es la pretensión y no la actuación impugnada. Por ello, señala el profesor peruano que lo que determina el centro u objeto litigiosos del proceso es la pretensión por la cual se solicita tutela jurisdiccional, no así la actuación impugnada, la misma que es la base o fundamento de la petición, puesto que determina los hechos relevantes y la existencia del concreto conflicto frente al cual se definirá el ámbito de la tutela jurisdiccional del administrado. El objeto del proceso contencioso administrativo es la declaratoria de nulidad del acto o resolución administrativa, parcial o total, que se impugna, lo que en buena cuenta significa que si la acción es amparada por el órgano juzgador, el acto o resolución dictada por el ente administrativo no es conforme con la legalidad por las razones que señalará la sentencia.

2.2.1.7.6. Los principios del derecho procesal y del derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso administrativo

Principios más relevantes que se encuentran comprendidos dentro del derecho procesal y del derecho procesal civil que también son aplicados de manera supletoria por el proceso contencioso administrativo

2.2.1.7.6.1. Principio de contradicción o bilateralidad

El principio de bilateralidad – más propiamente llamada contradicción-, que rige todo proceso constituye una garantía para las partes, ya que permite una aplicación imparcial de las normas jurídicas que tutelan sus derechos. Es asimismo el fundamento del derecho de defensa que tienen los justiciables en la jurisdicción contenciosa, como principio y derecho de la función jurisdiccional, prescrita en el art. 139 incs 14 y 16 de la Constitución del 93 (p. 23). Según este principio todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria. Ello importa la contradicción o sea el derecho de oponerse a la ejecución del acto, y el contralor, o sea el derecho a verificar regularidad.

2.2.1.7.6.2. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho constitucional que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar tutela de una situación jurídica que se alega está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho, que desplegará efectos vinculantes. El derecho a la tutela jurisdiccional constituye un principio rector en el sistema procesal peruano, que nuestra legislación lo ha elevado a categoría constitucional en el art. 139 inc. 3°, que dispone toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional. El Código Procesal Civil en el art. I del Título Preliminar también prescribe que: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.

2.2.1.7.6.3. Principio de dirección e impulso procesal

Al ser director del proceso, el juez está obligado a dirigir personalmente todos los actos del procedimiento y es responsable del retardo que ocasione a las partes por su negligencia, este principio también recibe el nombre de principio de autoridad y en aplicación de este principio, el juez se convierte en un verdadero conductor del proceso con los poderes que le otorga la jurisdicción y con las plenas facultades de decisión que le permite cumplir con la función pública, propia del nuevo sistema procesal que se implanto a partir de 1993 para alcanzar la paz social con justicia. En tanto que el principio de impulso procesal-conocido también como impulso oficial, impulso judicial o impulso autónomo- es el que permite poner en movimiento el proceso, de tal manera que no se detenga hasta que se ponga fin a la instancia. Estos actos de procedimiento pueden hacerse indistintamente: a petición de parte, de oficio por los órganos jurisdiccionales o por disposición expresa de la ley.

En palabras de Huamán (2010) señala que los principios de dirección e impulso procesal vienen determinados por el artículo II del Título Preliminar del CPC. En él se dice que la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en el CPC. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, estando exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados, (...) (p. 69).

2.2.1.7.6.4. Principio de congruencia

El fundamento radica en que el derecho procesal tiene naturaleza pública, pero los derechos que se convierten dentro del proceso son de carácter privado; por consiguiente, el juez no tiene potestad para sentenciar sobre puntos no demandados, no pedidos, no probados; este principio tiene mucha importancia para el juez y las partes. A los órganos jurisdiccionales los obliga a resolver de acuerdo a lo pedido y a las partes les confiere el derecho de hacer uso de los medios impugnatorios, cuando su pretensión no ha sido resuelta de acuerdo a lo pretendido en su demanda. En síntesis, el principio de congruencia judicial exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve. Se denomina incongruencia citra petita a la omisión en el pronunciamiento de alguna de las pretensiones. La incongruencia extra petita ocurre cuando la decisión contiene una

pretensión no demandada o está referida a una persona ajena al proceso. La incongruencia ultra petita es aquella originada en el hecho que la decisión concede o adjudica más de lo que fue pedido. Al respecto, el Código Procesal Civil en el artículo VII del Título Preliminar, prescribe que: El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

2.2.1.7.6.5. Principio de iniciativa de parte y conducta procesal

Huamán (2010) refiere: Estos principios vienen recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del CPC. A través de esta norma, el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. Dicha precisión muestra la existencia, a la par del sistema publicístico, de otro medular sistema procesal: el sistema privatístico, donde las partes asumen el acto generador del proceso con el uso de su derecho de acción a través de la demanda, requisito sin el cual le es imposible al juez actuar. Impone el CPC el que las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. Este principio del proceso civil es adaptado al proceso de la LPCA. Tal explicación viene destinada a asegurar una buena relación en el desarrollo del proceso.

2.2.1.7.7. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal

La inmediación como principio procesal impone al juzgador un acercamiento con las partes. En el proceso de justicia administrativa el acercamiento aludido es constante dado el abismal poder de las Administraciones Públicas frente a los derechos subjetivos e intereses legítimos que es lo único que puede exhibir el particular. Por esto, las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. El proceso, además, se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales, buscándose de tal manera la concentración de los mismos. De la misma forma, el Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran, con lo cual se busca la

economía en el proceso. Finalmente, la celeridad radica en que la actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

2.2.1.7.8. La socialización del proceso: La búsqueda de la igualdad procesal

Huamán (2010) refiere que el Juez como director del proceso tiene voz y voto pleno para evitar cualquier ápice de desigualdad entre los sujetos implicados en el proceso, a partir de allí le viene impuesto al igual que a todas las Administraciones Públicas, la igualdad ante la ley y dentro de ella, la igualdad en la aplicación de la Ley y dentro de ella la igualdad en la aplicación de la Ley. Con la orientación publicista del Código Procesal Civil, es imprescindible la aplicación del art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda vez que el juez como director del proceso no sólo tratará de conducir los actos de procedimiento en la forma más adecuada y oportuna para expedir una resolución final más justa posible, sino que está facultado para impedir la desigualdad de las partes que se encuentran en una contienda judicial.

2.2.1.7.8. Juez y Derecho: El iura novit curia

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que no han sido alegados por las partes. Una precisión como la señalada permite asegurar que se otorgue plena justicia administrativa al ciudadano ya que será el Juez, quien debe manejar la norma aplicable al proceso, a fin de orientar a los justiciables respecto de su uso y manejo al interior del proceso. Esto es para él, un deber ineludible del que no cabe justificación alguna. En nuestro ordenamiento procesal, los jueces están obligados a aplicar el art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil que contiene este principio; pues, al cumplir con su augusta misión contribuirán a alcanzar una autentica justicia, porque obraran con prudencia y resolverán los conflictos de los justiciables con una aplicación correcta del derecho que corresponda al proceso (Idrogo, 1999, p. 64)

2.2.1.8. Principios del proceso contencioso administrativo

Tenemos los siguientes principios, los cuales son:

2.2.1.8.1. Principio de integración

En ese sentido, el principio de integración del proceso contencioso administrativo es una derivación de la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre el fondo de la controversia aún en aquellos casos en los cuales no exista norma jurídica aplicable al conflicto de intereses propuesto ante el órgano jurisdiccional. En tal virtud, en la medida que el conflicto de intereses sometido al órgano jurisdiccional es uno de naturaleza administrativa, es evidente que, ante la ausencia de normas de derecho administrativo, deben aplicarse los principios generales del derecho administrativo, algunos de los cuales se encuentran establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Priori, 2009, p. 103). Todo proceso, inclusive el proceso de la LPCA, asume como fin la resolución de conflictos o diferencias jurídicas, finalidad que atiende no sólo a lo jurídico sino igualmente a lo social. Por esto, se nos dice que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En ese sentido, el CPC – al cual se podrá acudir en supletoriedad- desde el artículo III de su Título Preliminar prescribe que en caso de vacío o defecto en las disposiciones procesales, se deberá recurrir a los principios generales del Derecho Procesal y a la doctrina tan igual como a la jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

El artículo 2, 1 de la LPCA proclama que por mandato del principio de integración los jueces no debe dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo (Huamán, 2010, p. 82).

2.2.1.8.2. Principio de igualdad procesal

En palabras de Huamán (2010) refiere que el principio de igualdad procesal desde el cual se alega que las partes en el proceso contencioso administrativo deben ser tratados con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado, no es en sí, un mandato directo de igualdad; sino es un mandato programático al interior del proceso mismo.

El principio de igualdad procesal es recogido en la Ley en dos sentidos. El primero de ellos es de una vez por todas ponerle fin a todos los privilegios procesales que tenía el Estado, lo que ya fuera declarado por la Séptima Disposición Final del Código Procesal Civil. El segundo sentido del principio de igualdad parte de la constatación que el particular no se encuentra en el ámbito de la realidad y jurídico en una situación de igualdad frente al Estado (Priori, 2009, p. 107). Contenido en el artículo 2,2 de la LPCA que señala: Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado (Huamán, 2010)

2.2.1.8.3. Principio de favorecimiento del proceso

Por este principio el juzgador no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. El principio de favorecimiento de proceso busca satisfacer la urgencia que demanda la tutela inmediata jurisdiccional ante un acto lesivo a los derechos e intereses de los administrados, bajo un criterio de razonabilidad. Cuando el Juez realiza el juicio de procedencia inicial de la demanda, debe, siempre que tenga duda entre darle trámite o no a la demanda, optar por darle trámite; lo que se manifiesta especialmente en aquellos casos en los que no se pueda establecer con precisión desde el inicio del proceso el cumplimiento de algunos requisitos de procedencia, como el agotamiento de la vía administrativa. Si el juez sigue incrédulo sobre la vía administrativa y su agotamiento a efectos de no emitir un fallo desestimatorio de la pretensión del administrado, entonces podrá ante la existencia de duda razonable continuar con el desarrollo procesal. Entonces nos dice el párrafo segundo del artículo 2,3 de la LPCA que en caso de que el Juez tenga

cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

2.2.1.8.4. Principio de suplencia de oficio

Por este principio permite que el Juez pueda, de oficio, corregir, en la medida que esté a su alcance, cualquier defecto procesal que advierta en el proceso, sin tener que esperar que lo haga la parte. Dicho principio tiene dos fundamentos: el primero es la concepción del Juez como director del proceso, y el segundo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De esta forma, con la finalidad de evitar que el proceso concluya o se dilate por una deficiencia formal, se establece como deber del Juez que supla cualquier deficiencia en la que puedan haber incurrido las partes, con lo cual el Juez debe asumir un rol mucho más activo dentro del proceso, y en particular, un compromiso para velar que el proceso cumpla con su finalidad procurando que éste no se vea entorpecido por cualquier deficiencia de tipo formal. Cual el juzgador es quien dirige el proceso, por lo que ante deficiencias de forma, estas serán corregidas a fin de dotar de dinamicidad del recurso procesal. Con esta directriz se abre la puerta al principio adjetivo denominado en el CPC como Juez y Derecho regulado en el artículo VII del Título Preliminar de la norma procesal.

2.2.1.9. Pretensión del proceso contencioso administrativo

La pretensión en el proceso contencioso administrativo tiene como base una actuación de la Administración sujeta al derecho administrativo. De esta forma, el sujeto demandante acude al órgano jurisdiccional solicitando tutela jurídica frente a la Administración, quien ha realizado una actuación o ha omitido hacerla, siempre que la actuación o el deber de cumplimiento no ejecutado sean sujetos al derecho administrativo, es decir, suponga el ejercicio de la función administrativa (Priori, 2009, p. 121).

2.2.1.9.1. La pretensión del proceso según el caso en estudio

En lo que respecta al demandante su pretensión es: El cumplimiento del contenido de la resolución de alcaldía N°310-2012-AL-MPC expedida con fecha 12 de julio del año 2012, que ordena el pago de S/ 11, 895.00 nuevos soles más intereses moratorios

legales al trabajador municipal T. U. B.

En lo respecta la demandando su pretensión es: Falta de interés para obrar del trabajador municipal T. U. B., de esta manera este se constituye la pretensión de la M. P. D. C.

2.2.1.9.2 Tipos de pretensión

La doctrina procesal administrativa afirma que en el proceso contencioso administrativo se pueden plantear fundamentalmente dos tipos de pretensiones:

- 1) **Pretensión de anulación o de nulidad.-** A través de esta pretensión, el particular acude al órgano jurisdiccional con la finalidad de que éste realice un control de legalidad de una actuación administrativa (en concreto, el acto administrativo), con la particularidad que la competencia del órgano jurisdiccional se limitará a realizar una declaración de nulidad de la actuación administrativa impugnada. Es por ello que en este caso nos encontramos ante una pretensión meramente declarativa. Es ese sentido, el actor afirma simplemente que un determinado acto administrativo es ilegal (...), que infringe una norma superior de derecho a fin de que la jurisdicción declare su nulidad, de forma tal que lo que el demandado pretende es que se declare que un acto administrativo carece de valor jurídico, por ser contrario a normas de superior jerarquía.

- 2) **Pretensión de plena jurisdicción.-** La pretensión de plena jurisdicción es un reconocimiento, a nivel del proceso contencioso-administrativo, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues a través de ella el particular puede obtener un pronunciamiento jurisdiccional que de manera real y eficaz le proporcione una tutela a las situaciones jurídicas de las cuales es titular. De esa forma, a diferencia de la pretensión de anulación, la llamada pretensión de plena jurisdicción consiste en que, mediante demanda, una persona afirma tener derecho a tutela jurídica, respecto de una entidad de Derecho Público, para que le reconozca, restituya o indemnice un derecho civil o administrativo, conculcado o desconocido por acto, hecho, omisión, operación administrativa y aún la llamada vía de hecho.

2.2.1.9.3. Elementos de la pretensión

Tenemos los siguientes:

- 1) **El petitum u objeto de la pretensión.-** Viene hacer el pedido concreto de tutela jurisdiccional que se plantea con el ejercicio del derecho de acción. Es decir, es la providencia jurisdiccional solicitada por el demandante con el ejercicio de su derecho de acción.

En el proceso contencioso administrativo el petitum lo constituye las pretensiones, previstas en el artículo 5° de la Ley N° 27584.

- **Las pretensiones en la ley que regula el proceso contencioso administrativo**

- (a) **La declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos.**

Esta es la tradicional pretensión de anulación que parte de concebir como presupuesto de la actuación jurisdiccional, una actuación administrativa expresada a través de un acto administrativo, sin embargo, incurre en una de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General. Ante ello, se recurre al órgano jurisdiccional para que éste realice una mera revisión de la legalidad del acto, luego de la cual, a través de una sentencia, declarará si dicho acto es o no, contrario a derecho (p. 132-133).

- (b) **El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.**

Esta es la genérica formulación de la pretensión de plena jurisdicción. De esta forma, la ley prevé que los particulares puedan acudir al órgano jurisdiccional a solicitarle que éste reconozca o restablezca una situación jurídica que ha sido vulnerada por la entidad administrativa. Se pedirá el reconocimiento de una situación jurídica cuando ésta haya sido negada o puesta en duda por la Administración, mientras que el restablecimiento está pensando para cuando la Administración haya despojado de la titularidad de una situación jurídica al particular que demanda o cuando la haya afectado significativamente. Nótese

que en este caso nos encontramos frente a una pretensión meramente declarativa. Ahora bien, es claro que muchas veces no será suficiente el reconocimiento o restablecimiento, por lo que será necesario que además de ello, se adopten medidas concretas que permitan que ese reconocimiento o restablecimiento sea eficaz (p. 133).

En primer lugar, a diferencia de la pretensión nulificante, esta pretensión no tiene como presupuesto al acto administrativo. Esta pretensión, puede interponerse contra actuaciones materiales. Ahora: “En segundo lugar, la tutela que se brinda aquí, es una tutela declarativa, como de condena, puesto que en primer lugar, se reconoce o se dispone el restablecimiento de un derecho o interés conculcado por la actuación administrativa (efecto declarativo), y en segundo lugar, se condena a la Administración para que adopte todas las medidas o actos necesarios para el fin de reconocer o restablecer los derechos conculcados”.

(c) La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.-

Estas pretensiones tienen como base la vía de hecho. En tal sentido, se permite que los ciudadanos puedan acudir ante el órgano jurisdiccional con la finalidad que se declare que una determinada actuación material es contraria a la Constitución o a la Ley, pero además, se permite que adicionalmente a dicha pretensión declarativa pueda ser formulada otra de condena consistente en el cese de la actuación material. Son dos pretensiones que no necesariamente pueden ir juntas (p. 136).

(d) Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de ley o en virtud de acto administrativo firme.

Esta es la pretensión prevista en el proceso contencioso administrativo para ser planteada ante la omisión o inercia de la Administración y tiene por finalidad la realización del acto debido.

Ahora bien, es muy importante observar que la propia ley establece la razón en la que deba fundarse dicho pedido o, si se quiere, la causa petendi que debe acompañar necesariamente a dicha pretensión, de este modo, esta pretensión de condena se puede basar única y exclusivamente en que hay un mandato expreso de la ley que dispone que la administración actúe de una determinada manera, y a pesar de ello no lo hace; o en que existe un acto administrativo firme que dispone que la administración actúe de un determinado modo, sin embargo ella misma incumple ese mandato. Esas dos situaciones son igualmente ilegítimas y habilitan al ciudadano a formular esta pretensión (p. 137).

(e) La indemnización por daños y perjuicios

Esta pretensión es una manifestación típica de las pretensiones de plena jurisdicción, pues una de las formas de tutela de las situaciones jurídicas es la posibilidad de solicitar el resarcimiento por cualquier tipo de vulneración de ellas (tutela resarcitoria). De esta forma, si se admite al proceso contencioso administrativo como un proceso mediante el cual se pretende la efectiva tutela de situaciones jurídica subjetivas, es evidente que se tendría que admitir la posibilidad de reclamar, contra la Administración y ante el Poder Judicial, el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera haber sufrido cualquier vulneración de las situaciones jurídicas subjetivas. Sin embargo, la reciente modificación que ha sufrido la Ley que regula el proceso contencioso administrativo recoge de modo expreso la posibilidad que se plantee la pretensión de indemnización de daños y perjuicios en el proceso contencioso administrativo. En este sentido, en la relación de pretensiones establecida en el artículo 5 de la Ley se establece que es posible plantear como pretensión:

La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores

- 2) **La causa petendi.-** Priori (2009) señala, la causa petendi se encuentra conformado por los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión. Asimismo señala que en el caso del proceso

contencioso administrativo, la causa petendi estará integrada por la actuación impugnada. En el caso del proceso contencioso administrativo, la causa petendi estará integrada por las actuaciones administrativas impugnadas, previstas en el artículo 4° de la Ley 27584, el mismo que prescribe:

Son impugnables en el proceso contencioso administrativo las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que trasgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

- 3) Acumulación de pretensiones.-** La acumulación de pretensiones u objetiva es el instrumento procesal que permite que, dentro de un proceso, se puede plantear conjuntamente más de una pretensión. Dicha posibilidad es perfectamente posible dentro del proceso contencioso administrativo, y en especial debe tenerse en cuenta el hecho que es perfectamente posible acumular una pretensión de anulación con una pretensión de plena jurisdicción.

Acumulación de pretensiones en el proceso contencioso administrativo.

El artículo 6° de la Ley N° 27584 regula la acumulación de pretensiones de la siguiente manera:

La acumulación de pretensiones procede siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma

subordinada o alternativa;

3. Sean tramitables en una misma vía procedimental; y,

4. Exista conexidad entre ellas por referirse al mismo objeto, o tengan el mismo título, o tengan elementos comunes en la causa de pedir.

2.2.1.10. La competencia en el proceso contencioso administrativo

a. Competencia territorial: Con respecto a la competencia territorial, la Ley N° 27584 en su artículo 8° señala que: Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada. Por su parte el D.S. 013-2008-JUS, TUO de la Ley N° 27584 en su artículo 10° señala: Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

b. Competencia funcional: El D.S. 013-2008-JUS, TUO de la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 11° señala que: Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente. En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

2.2.1.10.1. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Se trata sobre el cumplimiento de resolución de alcaldía, la competencia corresponde conforme señala el art. 9° de la ley de proceso contencioso administrativo, es competente para conocer el proceso contencioso en primera instancia el Juez Especializado en los contencioso Administrativo. Cuando se trata de impugnación a resoluciones expedidas por el Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de pensión, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Tribunal Administrativo, Directorio o Comisión de Protección al Accionista Minoritario de CONASEV, Tribunal de CONSUCODE,

Consejo de Minería, Tribunal Registral y Tribunal de Organismos Reguladores, es competente en primera instancia la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. (Expediente N°00034-2013-0-0801-JM-LA-02)

2.2.1.11. Proceso urgente

En palabras de Priori (2009) afirma: Hay veces en las que el proceso debe dar una respuesta inmediata pues de otro modo la tutela jurisdiccional no resultaría ser efectiva, de modo que, por esperar el trámite normal de un proceso, y respetar sus plazos y procedimientos ordinarios, la protección que el derecho reclama sería imposible que llegue a tiempo, evitando con ello que el proceso llegue a cumplir con su finalidad.

El artículo 26° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS regula el trámite especial de un proceso para la tramitación de estas tres pretensiones:

- a. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo;
- b. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; y,
- c. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

Asimismo este artículo señala que para conceder la tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe: a) Interés tutelable cierto y manifiesto, b) Necesidad impostergable de tutela, c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.

2.2.1.12. Proceso especial

El artículo 28° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS señala: Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 26° de la presente ley. Asimismo se puede advertir que las reglas del procedimiento especial

son: a) Interposición de la demanda, b) contestación de la demanda c) saneamiento del proceso, fijación de los puntos controvertidos, la declaración de admisión o rechazo según sea el caso de los medios probatorios ofrecidos, cuando se requiera actuación de los medios probatorios se fijará fecha para audiencia de pruebas d) se remite el expediente al fiscal para que emita su dictamen, e) sentencia.

Además, es un procedimiento que ha sido pensado para una hipótesis particular y concreta cuyo contenido aconseja una tramitación distinta de la general, este proceso a la vez contiene materias especializadas y está orientada en la desjudicialización de los conflictos. Para ello también es preciso profundizar el procedimiento trilateral conceptualizado con la normal del artículo 219 inciso 1 de la Ley N° 27444 que lo señala como el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8 el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

2.2.1.13. El cumplimiento de resolución de alcaldía

Si bien tenemos conocimiento que la acción contenciosa administrativa prevista en el art. 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de derechos e intereses de los administrados. Por ello en el presente caso de estudio se basa en hacer cumplir una resolución de alcaldía emitida por la M. P. D. C. en base jurídica de la Ley N°27584, en el artículo 5 del inciso 4 que señala: “Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme”. El cumplimiento de resolución de alcaldía está referido básicamente a cumplir lo emitido por una autoridad administrativa en función de sus ejercicios administrativos.

2.2.1.14. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.14.1. Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda.

2.2.1.14.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- A. Declarar la existencia o no sobre la legitimidad para obrar por parte del demandante.
- B. El cumplimiento de la resolución de alcaldía N°310-2012-AL-MPC
(Expediente N°00034-2013-0-0801-JM-LA-02)

2.2.1.15. Juez y las partes del proceso contencioso administrativo

a. El Juez: En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

b. Las partes: Parte en el proceso es todo aquél que demanda o en cuyo nombre se demanda, y también lo es todo aquél contra quien se plantea una demanda. Existen algunas condiciones que se exigen para que la actuación de quién actúa como parte sea válida, estas son: capacidad, el interés para obrar y la legitimación.

- i. Capacidad.-** En la doctrina procesal se distingue entre la capacidad para ser parte y la capacidad procesal. La capacidad para ser parte es la aptitud para ser titular de situaciones jurídicas procesales. En ese sentido, tiene capacidad para ser parte todo sujeto de derecho, entre los cuales se encuentran: el nasciturus, las personas naturales, las personas jurídicas, los patrimonios autónomos y el Estado. La

capacidad procesal es la aptitud para realizar por sí mismo las situaciones jurídicas de las cuales un sujeto de derecho es titular.

- ii. **El interés para obrar.-** Es la relación de utilidad que existe entre la providencia jurisdiccional solicitada y la tutela a la situación jurídica cuya tutela está siendo planteada en el proceso.

De esta manera, si el proceso contencioso-administrativo iniciado por el ciudadano no resulta útil para brindar una efectiva protección a la situación jurídica sustancial, entonces no hay interés para obrar. Esta situación se presentaría en todos aquellos casos en los cuales la situación jurídica sustancial del particular que inicia el proceso no se haya visto vulnerado o no se encuentre amenazada por la actuación administrativa, como ocurre en aquellos casos en los cuales la Administración haya satisfecho al ciudadano en su pretensión.

- iii. **Legitimidad para obrar.-** La legitimidad para obrar es la posición habilitante para ser parte en el proceso. En ese sentido, se habla de legitimidad para obrar activa para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandante para poder plantear determinada pretensión; y se habla de legitimidad para obrar pasiva para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandado para que la pretensión procesal pueda plantearse válidamente contra él. Según el artículo 13° del TUO de la Ley N° 27584 prescribe: Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el

plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.

Asimismo, el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27584 prescribe: La demanda contencioso administrativa se dirige contra:

1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.
2. La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.
3. La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.
4. La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral.
5. El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.
6. La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.
7. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente, según corresponda.

c. El Ministerio Público: Es otro de los sujetos que actúan en el proceso contencioso administrativo. La participación del Ministerio Público puede darse como parte o como dictaminador. Actúa como parte en los casos en los que la ley así lo establezca, como en los casos de los procesos en tutela de los intereses difusos. Actúa como dictaminador en todos los demás casos, en los que, debido a que la materia controvertida versa sobre una actuación en ejercicio de una función estatal, la ley requiere una opinión del Ministerio Público antes de la expedición de la sentencia

Según el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27584 prescribe: En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

1. Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional.
2. Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.
3. Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

2.2.1.16. Postulación del proceso contencioso administrativo

a. La demanda: Según Hurtado (2009) señala que la demanda es el acto procesal de postulación con el que el pretensor (actor, demandante, emplazante) en ejercicio de su derecho de acción, propone a través del órgano jurisdiccional una o varias pretensiones dirigidas al demandado (emplazado, reo) dando inicio a la relación jurídica procesal en busca de una decisión judicial que soluciones el conflicto de manera favorable al pretensor. La demanda es un acto procesal destinado a solicitar tutela jurisdiccional efectiva, es un documento que debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 424° del Código Procesal Civil para ser admitida; es un acto de postulación y debe diferenciarse de las pretensiones; pues una demanda puede contener una o más pretensiones.

b. Regulación de la demanda: Según el artículo 424° del Código Procesal Civil señala que la demanda deberá contener lo siguiente:

1. La designación del Juez ante quien se interpone;
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;

5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad;
7. La fundamentación jurídica del petitorio;
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
10. Los medios probatorios; y
11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

Asimismo, el artículo 425° del Código Procesal Civil señala que a la demanda debe ir acompañados los siguientes:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante;
2. El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado;
3. La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas;
4. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge o, en su caso, de integrante sobreviviente de la unión de hecho, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso;”
5. Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación. A este efecto acompañará por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso; y
6. Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de estos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su

incorporación al proceso.

7. Copia certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

c. Forma del escrito de la demanda: El Código Procesal Civil en sus artículos 130° y 131° regula la demanda de la siguiente manera:

Artículo 130°.- El escrito que se presente al proceso se sujeta a las siguientes regulaciones:

1. Es escrito en máquina de escribir u otro medio técnico;
2. Se mantiene en blanco un espacio de no menos de tres centímetros en el margen izquierdo y dos en el derecho;
3. Es redactado por un solo lado y a doble espacio;
4. Cada interesado numerará correlativamente sus escritos;
5. Se sumillará el pedido en la parte superior derecha;
6. Si el escrito tiene anexos, éstos serán identificados con el número del escrito seguido de una letra;
7. Se usa el idioma castellano, salvo que la ley o el Juez, ha pedido de las partes, autoricen el uso del quechua o del aymara;
8. La redacción será clara, breve, precisa y dirigida al Juez del proceso y, de ser el caso, se hará referencia al número de la resolución, escrito o anexo que se cite; y,
9. Si el escrito contiene otrosíes o fórmulas similares, éstos deben contener pedidos independientes del principal.

Artículo 131°.- Los escritos serán firmados, debajo de la fecha, por la parte, tercero legitimado o Abogado que lo presenta. Si la parte o tercero legitimado no sabe firmar, pondrá su huella digital, la que será certificada por el Auxiliar jurisdiccional respectivo.

d. Requisitos de admisibilidad de demanda en el proceso contencioso administrativo: Los requisitos de admisibilidad de la demanda son requisitos procesales formales que la ley exige a la demanda para que ésta pueda surtir efectos. Dichos requisitos se encuentran de manera general establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Civil. Sin embargo, además de dichos requisitos, se exige, para el

proceso contencioso administrativo, el cumplimiento de los siguientes requisitos de admisibilidad:

1. Acompañar el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo en aquellos casos en los que se exima del agotamiento de la mencionada vía para dar trámite al proceso contencioso administrativo.
2. Acompañar el expediente administrativo cuando la entidad administrativa sea la que demande la nulidad de sus propios actos.

2.2.1.17. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo

Según el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, señala: La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.
2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 13 de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda.
3. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso. Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.
4. Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas

especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.

5. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones. Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada. Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad.

2.2.1.18. La prueba

La finalidad de la prueba, más que alcanza la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa una litis, es formarle al juzgador convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas (hechos). Tal convencimiento le permitirá a aquel tomar su decisión y poner así término a la controversia.

La finalidad de la prueba o de la actividad probatoria –como se quiera- radica en formar certeza en el Juez de carácter psicológico acerca de la verdad de las afirmaciones de las partes referidas a hechos. A través de la prueba el Juez adquiere la certidumbre de conocer la realidad de que se trata en el juicio. Por lo expuesto se puede desprender que la prueba dentro de un proceso judicial, es la actividad que le corresponde a las partes para probar los hechos que afirman y que va tener por finalidad demostrar la verdad ante el juzgador, aquellas pruebas serán las que se encuentren establecidas por la ley.

2.2.1.18.1. En sentido común. En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.18.2. En sentido jurídico procesal. Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo.

Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.18.3. Concepto de prueba para el Juez. Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.18.4. El objeto de la prueba. El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de

probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.18.5. Contenido esencial del derecho a probar y los principios que limitan su contenido

El derecho a probar no tiene carácter ilimitado o absoluto; su contenido esencial, aquel que constituye su núcleo básico irreductible, sin el cual el derecho se desnaturaliza o pierde sentido, se encuentra delimitado por una serie de principios que inspiran el debido proceso y por otros conceptos constitucionales con los que guarda relaciones de coordinación en el ordenamiento jurídico. Es por eso que culmina diciendo que el derecho a probar tiene como contenido esencial el derecho a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales legitimados.

A) Derecho a que se admitan los medios probatorios ofrecidos: Siguiendo la opinión de Bustamante (2001) señala: El derecho a probar implica en primer lugar, que el juzgador admita al proceso o procedimiento los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales legitimados para ello, siempre que resulten conformes con los principios procesales que delimitan su contenido.

B) Principio de eventualidad o preclusión en materia probatoria: Significa que los medios probatorios deben ser ofrecidos dentro del plazo señalado por la norma jurídica, generalmente en los actos postulatorios, extinguiéndose toda posibilidad de exigir su admisión al proceso o procedimiento si no han sido ofrecidos en la oportunidad debida. Ahora con este principio se persigue impedir que se sorprenda al adversario con medios probatorio de último momento, que no alcanza a controvertir, o que se propongan cuestiones sobre las cuales no pueda ejercitar eficazmente su defensa.

No obstante, existe una excepción a este principio relacionado con la teoría de los hechos nuevos. Según la doctrina, los hechos nuevos pueden ser

propios o impropios. Se entiende por hecho nuevo propio, aquel dato factico o aquella circunstancia ocurrida con posterioridad al inicio de un proceso y que tiene o puede tener una considerable relevancia jurídica para la decisión que se tome en la solución del conflicto de intereses. En cambio, hecho nuevo impropio es aquel que si bien ocurre antes del inicio del mismo, sólo pudo ser conocido por la parte que se beneficia con él con posterioridad al inicio del proceso. Nuestro Código Procesal Civil en su artículo 429° prescribe: Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir.

- C) Principio de pertinencia de los medios probatorios:** Bustamante (2001) señala: Por este principio se exige que los medios probatorios ofrecidos guarden una relación lógico-jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario, no deben ser admitidos en el proceso o procedimiento. (p. 83). El Código Procesal Civil en su artículo 190° prescribe: Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.
- D) Principio de idoneidad o conducencia de los medios probatorios:** Bustamante (2001) afirma: Por este principio exige que el sujeto procesal cuide que los medios probatorios con los que pretende acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa sean aquellas que la ley le permite utilizar para acreditar tales hechos, por ejemplo, en los procesos de ejecución no resultaría idónea o conducente una declaración de testigos ofrecida como medio probatorio. Por este principio se trata de comparar los medios probatorios y la ley a fin de saber si el hecho puede ser demostrado en el proceso o procedimiento con ese medio probatorio.
- E) Principio de utilidad de los medios probatorios:** Bustamante (2001) señala: Sólo deben ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, de tal manera que si un medio probatorio ofrecido no tiene este propósito, debe ser rechazado de plano

por aquel.

- F) Principio de licitud de los medios probatorios:** Bustamante (2001) señala: Por este principio no pueden admitirse al proceso aquellos medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico.
- G) Derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos.-** Bustamante (2001) refiere: El derecho a probar resultaría inútil e ilusorio si el juzgador no actuara los medios probatorios previamente admitidos, de ahí que el derecho de todo sujeto procesal a que éstos se actúen resulta ser una segunda manifestación del derecho a probar. De no actuarse un medio probatorio válidamente admitido, causándose agravio a alguna de las partes el derecho a probar se vería afectado
- H) Principio de inmediación en materia probatoria:** Si bien este principio no resulta ser exclusivo de la actuación probatoria, empero obtiene una importancia trascendental, porque con la actuación de los medios probatorios se busca producir en la mente del juzgador la convicción sobre los hechos alegados por las partes, que a la postre determinará la decisión que tome para solucionar el conflicto de intereses, eliminar la incertidumbre jurídica o controlar las conductas antisociales.
- I) Principio de contradicción y de comunidad de los medios probatorios:** El principio de contradicción extiende su eficacia a la totalidad del proceso, pero en materia probatoria significa que el sujeto procesal contra quien se opone un determinado medio de prueba, debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho a probar contra los hechos y medios probatorios afirmados y ofrecidos; es decir, la actuación probatoria debe desarrollarse con conocimiento y audiencia de las partes. Con respecto al derecho de comunidad o adquisición de los medios de prueba, los medios probatorios pertenecen al proceso y no a quien los aporta, de ahí que no se puede pretender que sólo a este beneficie. Una vez aportados al procedimiento deben ser tenidos en cuenta para verificar la existencia o inexistencia del hecho que se pretende probar, sea que resulte en beneficio del

sujeto que lo propuso o de la parte contraria que bien puede invocarla.

2.2.1.18.6. Valoración y apreciación de la prueba

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da a cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El

razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.18.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.18.7.1. Documentos

A. Concepto

En la normatividad peruana, el Código Procesal Civil, en su artículo 233°, precisa en referencia a los documentos como medios probatorios, que son todos los escritos u objeto que sirve para acreditar un hecho. Es un instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia. Por lo que se puede llegar a afirmar que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, siendo que pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado.

B. Clases de documentos

La normatividad procesal peruana, específicamente y de aplicación supletoria para el presente caso en estudio, prescribe en su artículo 234°, que las clases de documentos, son los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Asimismo lo subdivide en:

- Documentos Públicos (Art. 235° CPC).- Son los siguientes:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según

corresponda.

-Documento Privado (art. 236° CPC).- Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

C. Documentos actuados en el proceso

- Resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC, expedida con fecha 12 de julio del 2012.

- Carta N°135-2012-SGP-MPC.

- Expediente administrativo N°009080-2011 de fecha 19 de Octubre del 2011.

- Carta notarial, dirigida a la M.P.D.C. (N°00034-2013-0-0801-JM-LA-02)

2.2.1.19. La sentencia

2.2.1.19.1. Conceptos

La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado. Mediante la sentencia se convierte, para cada caso, en voluntad concreta la voluntad abstracta del legislador que la ley contiene, toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión.

Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es por lo tanto un instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es en sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley. Según infiere del texto del último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, la sentencia es aquella resolución destinada a poner fin a la instancia o al proceso, por la que el juez decide, en forma expresa, precisa y debidamente fundamentada, acerca de la materia ventilada en juicio, declarando el derecho que pudiera corresponder a los justiciables, dando solución de esa manera al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica de que se trate (Hinostroza, 2010, p. 349-350). Por lo que se puede llegar a

comprender a la sentencia como la resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado.

2.2.1.19.2. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

La Parte Expositiva

Que viene a ser la descripción de todo el desarrollo del proceso en forma detallada y breve, en la misma se brinda las principales datos sobre la identificación del proceso en mención, como son los datos de las partes, del órgano jurisdiccional, además en dicha parte de la sentencia se debe de indicar las pretensiones de las partes, así los fundamentos por las cuales sustentan las mismas. (Colomer, 2003).

Sobre este punto, Cajas (2011) indica que la parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

Finalmente, Cabrera (2010) indica que esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

La parte considerativa

Para Cajas (2011) en esta parte de la sentencia se realiza la valoración de los hechos manifestados por las partes, los cuales son contrastados con las pruebas que cada uno de ellos ha presentado al proceso como sustentación de su pedido. Es aquí en donde se realiza la valoración y motivación de la sentencia, ya que el Juez debe fundamentar su decisión.

Colomer (2003) por su parte indica que la parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. Es la parte en la cual el magistrado plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional contenido. (Hinojosa, 2001).

La parte resolutive o fallo

Es la decisión del juzgador, el fallo de los hechos controvertidos en el proceso, admitiendo o desestimando la pretensión esgrimida en la demanda. Es en esta parte donde se debe aplicar el principio de congruencia, ya que el fallo emitido debe guardar relación con las pretensiones de que cada una de las partes ha formulado en sus correspondientes escritos. (Cabrera, 2010).

Constituye la tercera y última parte de la sentencia, aquí el Juez, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir condenando o absolviendo, declarando fundada o infundada en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas

Azula (2008) sostiene también va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. El contenido de la parte resolutive es el mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente, ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no.

2.2.1.19.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.19.3.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

2.2.1.19.3.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.1.19.3.2.1. Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.19.3.2.2. Funciones de la motivación. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.19.3.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.19.3.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y

contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc. El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.19.3.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales

2.2.1.19.3.2.6. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a

considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común.

2.2.1.20. Los medios impugnatorios

2.2.1.20.1. Concepto

El recurso es un medio impugnatorio dirigido a lograr la revisión de una resolución judicial afectada de vicio o error de forma o de fondo, a efecto de que sea revocada o invalidada, total o parcialmente, por el órgano jurisdiccional superior, que deberá emitir una nueva decisión al respecto u ordenar al inferior jerárquico que lo haga de acuerdo a los considerandos del primero. De lo que se puede desprender de que los medios impugnatorios siendo una institución procesal, en donde a través de la ley, concede a las partes o a los terceros legitimados para que solicitando al juez, a el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste total o parcialmente.

2.2.1.20.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.20.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso en estudio

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC. Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna. De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Es un medio impugnatorio impropio por medio del cual se denuncia los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un decreto, a fin de que, de encontrarlo, errado, lo revoque. Se dice que es un medio impugnatorio impropio pues es planteado ante el mismo juez que cometió el error para que sea él mismo quien revise y corrija la resolución impugnada. Previsto en el artículo 32° inciso 1 de la Ley N° 27584, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos, a fin de que el Juez los revoque.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

Siendo ello así, el recurso de casación procede en el proceso contencioso administrativo, al igual que en el proceso civil, contra las siguientes resoluciones:

1. Contra las sentencias que hayan sido expedidas en revisión por las Cortes Superiores.
2. Contra los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

De esta manera, de lo dispuesto expresamente por el artículo 35.3 del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo queda absolutamente claro que sólo pueden ser objeto de revisión por la Corte Suprema por medio del recurso de casación las resoluciones expedidas por las Cortes Superiores.

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

Asimismo, la Ley N° 27584, en su artículo 32° inciso 3, segundo párrafo, precisa que el recurso de casación procede siempre y cuando la cuantía del acto impugnado sea superior al equivalente de 70 URP y cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia nacional, regional o nacional; y, por excepción, los actos administrativos dictados por la autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 70 URP.

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

Priori (2009) señala el recurso de queja es un medio impugnatorio que las partes pueden plantear ante la denegatoria del recurso de apelación o de casación. Se formula cuando declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado (Ley N° 27584, art. 32°, inciso 4).

2.2.1.20.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en todos sus extremos la demanda contenciosa administrativa, solicitando el cumplimiento de la resolución de alcaldía N°310-2012-AL-MPC.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, sin embargo en el plazo respectivo hubo formulación del recurso de apelación por el demandado. Por lo que el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley, que resolvió confirmar la decisión de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.21. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo

Según el artículo 30° del TUO de la Ley N° 27584 señala que en el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso.

En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse

todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

i) Oportunidad.- Conforme al principio de preclusión, los medios probatorios deberán ser ofrecidos en el momento en el cual las partes formulan sus pretensiones o sus defensas en el proceso. Es por ello que, siguiendo la regla general contenida en el Código Procesal Civil, el TUO ha mantenido en su artículo 31° que los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo deberán ser ofrecidos en la etapa postulatoria.

ii) Actividad probatoria de oficio.- Como ha sido expuesto, probar constituye un derecho constitucional de las partes del proceso; sin embargo, dicha actividad puede ser también cumplida por el órgano jurisdiccional cuando la actividad probatoria desplegada por las partes no resulte ser suficiente para lograr la convicción del juzgador. En tal sentido dentro del proceso contencioso administrativo, el Juez podrá realizar actividad probatoria, dentro de los siguientes límites:

1. Los medios probatorios aportados por el Juez deben versar sobre hechos controvertidos y discutidos por las partes, lo que supone que la actividad probatoria de oficio no puede tener como sustento el conocimiento privado del Juez.

2. La incorporación del medio probatorio por parte del Juez al proceso debe realizarse respetando el derecho de defensa de las partes.

iii) Carga de la prueba.- El régimen de carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo peruano, puede resumirse de la siguiente manera:

1. Por regla general, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos (aunque esto último esté expresamente recogido en la ley, se debe entender que es así, por aplicación del instituto de la carga de la prueba).

2. Si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad

administrativa.

3. Si la actuación administrativa impugnada establece una medida correctiva, la carga de probar los hechos que la sustentan corresponde a la entidad administrativa.
4. Si la entidad administrativa se encuentra en mejor posición de probar los hechos le corresponderá a ella, la carga de la prueba.

2.2.1.22. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo

Los plazos máximos aplicables se encuentran señalados en el artículo 17 de la ley, la misma que señala: La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación, lo que ocurra primero.
2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso Contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 11 de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.
3. Cuando se produzca silencio administrativo, inercia y cualquier otra omisión de las entidades administrativas, el plazo para interponer la demanda será de seis meses computados desde la fecha que venció el plazo legal para expedir la resolución o producir el acto administrativo solicitado.
4. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.
5. La nulidad del acto jurídico a que se refiere el Artículo 2001 inciso 1) del Código Civil es de tres meses cuando se trata de acto jurídico administrativo. Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnable, los plazos

previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada. Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad.

2.2.1.23. El debido proceso formal

2.2.1.23.1. Concepto

El debido proceso es un derecho, es una manifestación procesal, es aquel que pertenece a todo sujeto de derecho y le permite estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses e incertidumbres sean resueltos respetando las garantías mínimas, a través de una decisión objetivamente justa y eficaz, aun cuando no necesariamente favorable a sus intereses.

2.2.1.23.2. Elementos del debido proceso

Para que un proceso reciba el calificativo de debido, se requiere que éste, proporcione al individuo la sensata posibilidad de: exponer todos los argumentos en su defensa, probar esos argumentos y esperar una sentencia acorde con el derecho. Para ello se hace necesaria que la persona debe ser debidamente notificada al comienzo de alguna petición que afecte el entorno de sus intereses jurídicos, por lo que resulta importante que exista todo un sistema integrado de notificaciones que cumpla con este requisito. En la presente investigación los elementos del debido proceso formal que se han considerado son:

2.2.1.23.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

El Juez será independiente cuando su actuación se realiza al margen de cualquier influencia o intromisión y aún bajo la presión del poder político o de grupos intereses de particulares. Un Juez es responsable cuando su actuación tiene altos niveles de responsabilidad y, sabe que si actúa arbitrariamente le pueden sobrevenir responsabilidades penales, civiles y administrativas. El freno a la arbitrariedad es la responsabilidad, de ahí que los jueces pueden ser procesados por responsabilidad funcional.

De igual modo, el Juez será considerado competente cuando ejerce su función

jurisdiccional de acuerdo con la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas establecidas sobre la competencia y lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está labor del juez esta normada y reconocido en la Constitución Política del Perú, numeral 139 incisos 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2.1.23.2.2. Emplazamiento valido

Es el hecho de notificar de acuerdo a la norma, al ciudadano para que este tome conocimiento del inicio de un proceso y comparezca ante el juzgador. Este emplazamiento se realiza mediante una notificación en cualquiera de las formas indicadas en la norma procesal, permitiendo de esta manera el derecho a la defensa. El no cumplir con estos requisitos conlleva a la nulidad del acto procesal, que el juez debe declarar en forma obligatoria con la finalidad de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.23.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

El emplazamiento valido no garantiza el debido proceso; no basta con comunicar a la persona que esta tiene un proceso en sede judicial, sino que además para que el proceso sea válido debe ofrecérsele al ciudadano la garantía de que va a ser escuchado. Los jueces deben oír a la persona involucrada en un proceso que ellos expongan sus razones ya sea por escrito o en forma oral. En conclusión, ninguna persona podrá ser condenada sin ser escuchada previamente o por lo menos sin haberle dado la oportunidad concreta y objetiva de exponer sus argumentos de defensa.

2.2.1.23.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Las personas al ser emplazadas tienen la oportunidad de comparecer al proceso, adjuntando todos los medios probatorios permitidos por la norma los cuales van a servir de convicción al juez y de valorarlos al momento de emitir la sentencia, siendo pues el ofrecimiento de pruebas un elemento del debido proceso.

Sin embargo en lo referente al ofrecimiento de pruebas, la norma precisa en que momento y en qué oportunidad se ofrecen y cuáles son los requisitos que deben reunir las pruebas para ser consideradas idóneas; la razón fundamental de las pruebas

es que sirvan para esclarecer los hechos que se discuten en el proceso y permitan formar convicción al juez al momento de emitir su fallo y en consecuencia que la sentencia que este emita sea justa.

2.2.1.23.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

La persona tiene derecho a la defensa existe la necesidad de ser asesorado por un abogado, quien por ser conocedor del derecho ofrece mejores garantías para su defensa. La persona debe buscar al letrado más idóneo que defienda sus intereses y esta confianza debe ser atribuida con una adecuada defensa y eficacia en el desarrollo del proceso, basada más que todo en la buena fe, probidad y veracidad. Pero no solamente la asistencia de un letrado es un derecho que le asiste a la persona que comparece ante un proceso, sino que también es un requisito dentro de la postulación del proceso que exige que los escritos que presenta la persona debe tener firma de abogado; aunque en algunos tipos de proceso como el de alimentos en la actualidad no requieren que n los escritos tenga firma de abogado.

2.2.1.23.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Este es un derecho establecido Constitución Política del Perú; en el cual señala en el capítulo VIII referente al Poder Judicial, Principios de la Administración de Justicia, Artículo 139 inciso 5, que es un Principio y un Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. De esta descrito es posible inferir, que el Poder Judicial, a diferencia de los otros poderes, el legislativo y el ejecutivo, es el poder al que se le exige motivar sus actos. Esto obliga que los jueces a pesar de su independencia al momento de emitir una sentencia, esta debe ser razonada, bien argumentada, que convenza a las partes, y sobre todo que estas sentencias deben sujetarse a lo normado por la Constitución y la ley.

La sentencia, pues exige motivación, debe contener argumentos y valoraciones, donde el Juez exprese sus razones y fundamentos de hecho y de derecho que se han tenido en cuenta para decidir la controversia. La ausencia de motivación conlleva a

un abuso de las facultades que tiene el juzgador para decidir, manifestando un abuso de poder.

2.2.1.23.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La instancia plural según Hurtado (2014) se relaciona con el derecho a la impugnación de resoluciones, al cuestionamiento de las mismas; este derecho impone al juez que emitió una decisión, que ante una impugnación por las partes involucradas en el proceso, eleve los actuados a un juez de instancia superior para que revise su decisión con el propósito de un reexamen y una revisión de su fallo o de sus resoluciones. Esta doble instancia de por sí desestima la posibilidad de que un fallo de primera instancia se considere como cosa juzgada, y en consecuencia para que un fallo quede firme, que este fallo sea revisado por una segunda instancia.

2.2.1.24. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.24.1. La demanda

La demanda es el escrito por el cual se inicia la acción procesal y el acto por el cual se le exige al órgano jurisdiccional la tutela de un derecho ejerciendo la correspondiente acción.

2.2.1.24.2. La contestación

Ledesma (2009) citado por Rioja (2014) señala que la contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no la demanda. Se fundamenta en un interés general como el que justifica la acción, porque no solo mira a la defensa del demandado y a la protección de sus derechos sometidos al proceso, sino que principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social: el que prohíbe juzgar a alguien sin oírlo y el que niega el derecho de hacerse justicia por sí mismo.

2.2.1.24.3. La demanda, la contestación en el proceso judicial en estudio

La demanda: En el escrito de demanda de fojas trece a dieciocho, subsanada de fojas veinticinco a veintiséis, el demandante alega **i**. Señala que en el expediente 2005-00715-25-0801-CI-01 se amparó su pretensión y se ordenó el pago

correspondiente, pero resulta que a consecuencia del proceso anterior liquidado emergió una liquidación de sus derechos de percibir la bonificación por responsabilidad directiva o función municipal y que la realizarse la liquidación correspondiente por la misma entidad demandada en el expediente administrativo 09080-2011 esta incluyo sus derechos colaterales no percibidos entre los años mil novecientos noventa y nueve al dos mil seis. **ii.** En fecha doce de julio del dos mil doce se resolvió aprobar su petición de derechos impagos en la suma de once mil ochocientos noventa y cinco nuevos soles, resolución que no fue objeto de anulación por ninguna autoridad correspondiente. **iii.** Al solicitar el cumplimiento del pago correspondiente la Municipalidad le informa que su expediente administrativo ha tenido ciertas deficiencias y contradicciones legales y le otorgaban el plazo de cinco días para presentar alegatos de descargo, absolviendo el traslado correspondiente el veintidós de agosto del dos mil doce, no obteniendo respuesta de la entidad demandada. **iv.** A la fecha viene insistiendo en el pago, siendo que funcionarios de la municipalidad le responde que no hay plata, razón por la cual le curso la carta notaria de fecha veintiséis de diciembre del dos mil doce.

La contestación: La M. P. de C. ha procedido a contestar la demanda, ello mediante escrito de fojas cincuenta y siete, en la que señala:

- a.** Mediante carta 135-2012-SGP-MPC de fecha quince de agosto del dos mil doce, se requirió al demandante a fin que sustente los motivos que acrediten su pago de beneficios conforme lo dispone la Resolución de Alcaldía 310-2012-AL-MPC de fecha doce de julio del dos mil doce, toda vez que realizada las consultas dentro de las Gerencias de su representada se expide el informe 021-2012-GAEF/MPC de fecha quince de agosto del dos mil doce en donde realizando los análisis de la norma se realiza observaciones a dicha resolución administrativa como el hecho que no exista documento que acredite que el demandante tenga la condición de servidor público de carrera, por lo que no correspondía liquidar como parte de la bonificación diferencial la escolaridad, fiestas patrias y navidad, bonificación diferencial y día del trabajador.
- b.** Si bien es cierto que no se efectuó la respuesta correspondiente al demandante, también lo es que la demandada tiene todo el derecho de anular la mencionada

resolución por haber contravenido normas legales.

- c. El demandante no adjunta resolución administrativa de su nombramiento, por la que acredite si le asiste el derecho que pretende reclamar.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: incumplimiento de resolución de alcaldía (Expediente N° 00034-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2018)

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el cumplimiento de resolución de alcaldía

2.2.2.2.1. Servidor público

A. Concepto

Un servidor público es una persona que brinda un servicio de utilidad social, esto quiere decir que aquello que realiza beneficia a otras personas y no genera ganancias privadas. Los servidores públicos por lo general, prestan servicios al Estado, conforme lo señala el Art.3 del D.L N° 276: Los servidores públicos están al servicio de la Nación, en tal razón deben:

- a. Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno,
- b. Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio,
- c. Constituir un grupo calificado y en permanente superación,
- d. Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, y
- e. Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo y en su vida social.

B. Regulación

Esta figura jurídica se encuentra regulada en el decreto legislativo N° 276, art. 3, hace referencia sobre los servidores públicos.

2.2.2.2.2. Nulidad de acto administrativo

A. Concepto

La nulidad es un acto jurídico que deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca lo hubiera emitido.

Por lo que se considera que la nulidad del acto administrativo, tiene como finalidad dejar sin efectos dicho acto, esto sucede solamente cuando el presente acto administrativo cumple los siguientes vicios como:

- Contradecir la Constitución, o las leyes o normas reglamentarias.
- Defecto u omisión de algunos de sus requisitos de validez.
- Entro otros que señale la ley.

B. Regulación

De conformidad con lo previsto en el Título I “Del régimen jurídico de los actos administrativos”. Capítulo II denominado: “Nulidad de actos administrativos”, en el artículo 10 de la Ley N°27444.

2.2.2.2.3. Agotamiento de la vía administrativa

A. Concepto

Es el privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra es indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa.

La finalidad del agotamiento de la vía administrativa es:

- a. Producir una etapa conciliatoria previa a la controversia judicial, tratar de evitar litigios.
- b. Dar a la administración pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y promover el autocontrol jerárquico de lo actuado por instancias inferiores.

B. Regulación

Se encuentra reglado en el artículo 218 de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.2.2.2.4. Derecho al trabajo

A. Concepto

La finalidad del derecho del trabajo, según Arévalo (2007), es buscar un equilibrio entre los intereses de los trabajadores y los empleadores, pero manteniendo siempre un carácter tuitivo sobre los primeros. El Derecho del Trabajo se erigió en el tiempo como una rama necesaria a fin de equiparar condiciones entre trabajador y empleador, y esta forma establecer el desequilibrio contractual derivado de la desigualdad económica de las partes, mediante la regulación de condiciones mínimas en beneficios del trabajador. No se debe perder de vista que la prestación en un contrato laboral entraña una importancia especial, en tanto el trabajador pone a disposición de su empleador una prestación personal y como contraprestación recibe una remuneración que se contribuye en medio para su subsistencia (González, 2011).

El derecho al trabajo es considerado como un desprendimiento del derecho civil, dado que, en el tiempo posterior a la revolución industrial, la fuerza de trabajo era considerada como una mercadería más, sujeta a la ley de la oferta y la demanda, con el transcurrir de los tiempos se comienza a visualizar que los sujetos de la relación laboral son materialmente desiguales, porque uno tiene poder económico y el otro no, el propósito del derecho de trabajo es el de compensar dicho desequilibrio material en el nivel jurídico es decir, protegiendo al contratante débil, naciendo así el principio tuitivo o función protectora del estado .

B. Regulación

En tal sentido, nuestra Constitución Política consagra en el artículo 22° que: “El trabajo es un deber y un derecho. Es en base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. A su vez en el artículo 2°, inciso 15 comprende tanto el derecho de acceder a un puesto de trabajo como el mantenimiento en él. El cual está en plena concordancia con el artículo 27° donde contiene un mandato expreso al legislador para que disponga una protección adecuada contra el despido arbitrario.

C. Principios aplicables en el derecho de trabajo

Los principios del Derecho del Trabajo son lineamientos o preceptos que orientan e inspiran la normatividad en materia laboral.

- a. **Irrenunciabilidad de derechos.** Este principio está reconocido en el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución de 1993. La irrenunciabilidad en materia laboral equivale a decir que el trabajador que expresa voluntad renunciando a derechos laborales, realiza un acto nulo porque es una declaración de voluntad contrario al orden público, como es un mandato de orden constitucional.
- b. **El principio de primacía de la realidad.** Este principio consiste en que debe primar la realidad de los hechos sobre lo consignado por escrito, es decir, debe primar aquello sobre la realidad formal (...).
- c. **El principio protector.** Este principio encarna el carácter tuitivo de la sociedad con relación al trabajo, tratando siempre de defender a la parte más débil del contrato. Este principio protector comprende, a su vez, algunos sub principios: Indubio pro operario (La duda favorece al trabajador), La norma más beneficiosa o más favorable al trabajador, y las condiciones más beneficiosas para el trabajador.
- d. **Principio de la buena fe.** Este principio consiste en que, tanto los trabajadores como los empleadores o sus representantes, deben cumplir fielmente sus obligaciones y ejercer libremente sus derechos con toda sana intención y buena fe, evitando por todos los medios ocasionarse daños materiales o morales.
- e. **Principio de la retroactividad benigna.** Este principio es reconocido por la doctrina internacional y fue elevado a norma constitucional en la Constitución de 1979. En la reforma constitucional específicamente en el artículo 154 dice: Ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal o laboral, cuando es más favorable a quien es penado o al trabajador.
- f. **El principio de igualdad de oportunidades sin discriminación.** Consiste en la prohibición de cualquier distinción, exclusión o preferencia, basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, etc., que tenga por

efecto alterar o anular la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo.

2.2.2.2.5. Remuneración

A. Concepto

Constituye remuneración para todo efecto legal, el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios (retribución a su trabajo), en dinero o en especie, sin interesar la forma o la denominación, siempre que sea de su libre disposición. Por lo tanto se puede desprender de qué la remuneración viene hacer toda aquella retribución que percibe el trabajador, directamente de su empleador, como contraprestación de un servicio otorgado. Tal retribución puede darse en dinero o en especie y debe ajustarse a los parámetros establecidos por la normatividad vigente, de tal manera que asegure una existencia digna para el trabajador y su familia.

2.2.2.2.6. Carrera administrativa

A. Concepto

Es un conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y deberes de los servidores públicos que con carácter estable, prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública.

B. Regulación

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N°276, en el art.8, que define la estructura que compone la carrera administrativa.

2.2.2.2.7. Beneficios Colaterales

A. Concepto

Conocidos también como beneficios adicionales o beneficios periódicos son formas de compensación que se le ofrecen a los trabajadores fuera de un salario o sueldo declarado, algunos de ellos tenemos: vacaciones, escolaridad, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, el día del trabajador municipal u otros.

2.2.2.2.8. Acto administrativo

A. Concepto

Esta figura jurídica cumple una función metodológica y sistematizadora dentro del derecho administrativo. Como acto jurídico es un hecho imputable a una persona, quedando fuera hechos y operaciones materiales y puede consistir en una declaración, conducta o manifestación de voluntad, juicio, conocimiento o deseo; como acto jurídico de la función administrativa, procede de la administración pública.

B. Regulación

Se encuentra regulado en el art.1 de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

C. Diferencia entre hecho y acto administrativo

El acto administrativo tiene presunción de legitimidad, determinando la obligación del particular de cumplirlo y el nacimiento de los términos para impugnarlos, transcurridos los cuales opera la caducidad. No ocurre lo mismo con el hecho administrativo, pues no existen normas positivas que le otorguen presunción de legitimidad, es en sí una actividad neutra, y no supone deberes a los administrados.

El hecho administrativo no impone deberes a los administrados. Ahora bien si el ordenamiento jurídico exige una declaración previa a la actuación administrativa, la falta de ella hará responsable al ente público y al agente ejecutante por los daños que se generan de su conducta, es decir, sus efectos jurídicos se reducen a imponer responsabilidad administrativa si se ha ocasionado daño.

Los actos administrativos viciados reciben como primera sanción la nulidad o la anulación, además de la posible consecuencia de responsabilidad, mientras que los hechos son imposibles de anular, produciendo solo responsabilidad de la administración.

D. Elementos del acto administrativo

- **El sujeto.** El sujeto del acto administrativo es el órgano que, revestido de un conjunto de facultades los cuales le dan la competencia para dictar un acto administrativo.
- **La voluntad.** Es un impulso psíquico, un querer, una intención;

interconectándose con los elementos subjetivos y objetivos. Dicho de otro modo: está compuesta por la voluntad subjetiva (voluntad referente al acto mismo) del funcionario y la voluntad objetiva del legislador (voluntad sin conocer las circunstancias particulares de cada caso).

- **El objeto.** El objeto debe ser cierto, física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pudiendo involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos.
- **El motivo.** La motivación responde al por qué justificativo. La causa responde al ¿por qué? la motivación aparece cuando en el acto existe la posibilidad de la discrecionalidad por parte del funcionario público.
- **El mérito.** Al mérito se le ha considerado como elemento del acto administrativo, entendido como la adecuación necesaria de medios para lograr los fines públicos específicos que el acto administrativo de que se trate tiende a lograr
- **La forma.** Es la materialización del acto administrativo, el modo de expresión de la declaración ya formada. Por la forma el acto administrativo se convierte en físico y objetivo.

E. Requisitos del acto administrativo

Según la ley de procedimiento administrativo general Art. 3 ley 27444 son:

- **Competencia.** Debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en casos de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su sesión.
- **Objeto o contenido.** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- **Finalidad pública.** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas

por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

- **Motivación.** El acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- **Procedimiento regular.** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

F. Formas de los actos administrativos

Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancia del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. Art.4 ley N° 27444. Este artículo hace referencia a la estructura del acto representado en un documento de cómo tiene que estar redactado, estableciendo requisitos fundamentales como la fecha y lugar en que es emitido, el órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

G. Objeto o contenido del acto administrativo

El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, ajustándose al orden normativo, conteniendo todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas o no por los administrados siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor. (Art. 5 ley N° 27444).

H. Motivación del acto administrativo

La motivación deberá ser expresa, mediante la declaración una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (Art. 6 ley N° 27444). Es la facultad que posee el funcionario administrativo dentro de sus funciones para poder emitir resoluciones administrativas los que crearan efectos en los administrados.

I. Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

J. Presunción de validez del acto administrativo

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

2.2.2.9. Derecho administrativo

A. Concepto

Es un complejo conjunto de normas jurídicas positivas, de principios de derecho público y de reglas jurisprudenciales, a diferencia de otras ramas del derecho positivo, no se halla está completamente legislada, y por ello debe recurrirse frecuentemente a elaboraciones jurisprudenciales o a principios constitucionales para configurar una institución de derecho administrativo.

Este es parte del derecho público que fija la organización y determina la competencia y actuación de autoridades como administradores del Estado, atribuciones y esfera jurisdiccional y competencia de los órganos administrativos para hacer valer los derechos.

B. Fuentes del derecho administrativo

Se considera como fuente del derecho aquel fenómeno y objeto que lo genera o produce. En este caso concreto, es el conjunto de conocimiento que el Derecho Administrativo ha empleado para surgir y desarrollarse. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se propongan por deficiencia de las fuentes.

1. El derecho positivo

Establece el marco normativo genérico del ejercicio del poder y está integrado por toda la gama de dispositivos que constituyen el ordenamiento jurídico. Integran esta fuente fundamentalmente:

- La constitución política del estado.
- Las leyes.
- Los actos legislativos y administrativos.

- Decretos, resoluciones y reglamentos.
- El derecho comparado.

2. Fuentes Reales o Sociológicas

- **La jurisprudencia:** Se refiere a las decisiones del órgano jurisdiccional en materia administrativa que, por mandato legal, son de observancia obligatoria. Algunos tratadistas incluyen, dentro de esta fuente, las decisiones de los tribunales administrativos.

- **La costumbre:** Es el comportamiento reiterado y generalizado de los funcionarios públicos y que la administración pública asume obligatorio y generador de derechos.

- **La doctrina:** Es el conjunto de corrientes del pensamiento que influye en la elaboración de las leyes y reglamentos. Está compuesto por la opinión de los juristas y por los principios generales del derecho.

2.2.2.2.10. Resolución administrativa

A. Concepto

Es un documento de carácter oficial que contiene la declaración decisiva de la autoridad administrativa sobre un asunto de su competencia. La resolución administrativa para que surta efectos legales, debe ser expedida por la autoridad competente al amparo de las disposiciones legales vigentes y en observación de las normas de procedimiento correspondientes.

B. Regulación

Se encuentra regulada en el art.1 de la Ley N°27444 que la define como: Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de normas de derecho públicos, están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

C. Partes de la resolución administrativa

La resolución administrativa tiene las siguientes partes obligatorias:

- a. Membrete

- b. Nombre del año
- c. Código
- d. Lugar y fecha
- e. Texto
- f. Firma, posfirma y sello redondo de la autoridad que le expide
- g. Distribución
- h. Pie de pagina

Las siguientes partes complementarias:

- a.- Asunto
- b.- Anexo

2.2.2.2.11. Resolución de alcaldía

A. Concepto

Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo. Siendo el alcalde la última instancia administrativa, conforme lo dispone el art. 50 L.O.M entonces es el quien debe pronunciarse en primer y última instancia, es decir absuelve solo reconsideraciones si esta ha sido la decisión del administrado de no agotar la vía administrativa y esperar que el Alcalde cambie su decisión – TUPA de la municipalidad debe de prevé esta precisión procedimental. En conclusión las resoluciones de alcaldía son disposiciones que resuelven los asuntos de carácter administrativo.

B. Regulación

Se encuentra regulado en el art.43 de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972.

2.2.2.2.12. Cumplimiento de resolución de alcaldía

A. Concepto

Es acatar y dar cumplimiento a las decisiones de índole administrativa, emitida por una autoridad competente, aquella resolución no debe adolecer de ningún defecto.

2.2.2.2.13. Las resoluciones administrativas que causan estado

Mientras que el concepto de acto tiene el carácter de cosa decidida no es siempre lo

mismo que acto que causa estado, porque solo quiere referirse al acto o resolución que goza de un estado de permanencia que impide su modificación, pero que no necesariamente pone fin al procedimiento. Se trata de actos firmes, o consentidos por el transcurso de los plazos para recurrir, respecto de los cuales no cabe impugnación alguna. En consecuencia, hay actos administrativos que producen el mismo efecto sin causar estado, como sería el caso de una resolución dictada por un funcionario de menor rango que no es recurrida oportunamente ante el órgano superior jerárquico por el interesado.

Por su parte, el artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que son actos que agotan la vía administrativa:

- a. El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa.
- b. El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.
- c. El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley.
- d. El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos.
- e. Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

2.2.2.2.14. Demanda contenciosa administrativa

A. Concepto:

La demanda es definida como una declaración de voluntad a través de la cual el actor ejerce su derecho de acción, y expresa su pedido de tutela jurisdiccional efectiva al Estado y a su vez manifiesta la exigencia a su opositor respecto de un interés.

Del mismo modo, Ticona define la demanda como el acto procesal introductorio de la instancia en virtud de la que el justiciable, ejercitando (frente al Estado) su derecho de acción, propone (contra el demandado) una pretensión procesal (o varias) con la finalidad de constituir una relación jurídica procesal, abrir la instancia y para que en su oportunidad el órgano jurisdiccional expida un pronunciamiento que le sea favorable.

B. Modificación y ampliación de la demanda

La modificación de la demanda, implica la variación por parte del demandante, de los términos en los que la demanda ha sido planteada inicialmente. Esta facultad de modificar la demanda solo puede ser ejercida hasta antes de que la misma sea notificada.

Mientras que la ampliación de la demanda, implica el aumento del petitorio de la pretensión, esta puede darse siempre que, antes de la expedición de la sentencia, se produzcan nuevas actuaciones impugnables que sean consecuencia directa de aquella o aquellas que sean objeto del proceso. En dicho caso, se deberá correr traslado a la parte demandada por el término de tres días.

C. Admisibilidad de la demanda

Los requisitos de admisibilidad constituyen los requisitos de forma de la demanda, necesarios para que esta sea eficaz. La LPCA, ha establecido que sin perjuicio de los dispuesto por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda en el proceso contencioso administrativo:

. El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente ley.

. En el supuesto de que la entidad administrativa demanda la nulidad de sus actos que declaren derechos subjetivos, al haber vencido el plazo para que declare la nulidad de oficio en sede administrativa, deberá acompañar el expediente de la demanda.

d. Procedencia de la demanda

La procedencia por su parte, está referida al cumplimiento de los requisitos de fondo de la demanda. En tal sentido, cuando la demanda no cumple tales requisitos es declarada improcedente.

En el proceso contencioso administrativo son causales de improcedencia:

- Cuando sea interpuesta contra una acusación que no es impugnabile.
- Cuando se interpuesta fuera de los plazos exigidos en la LPCA, al respecto ha de tenerse en cuenta que el vencimiento del plazo para plantear la pretensión por parte del administrado, impide el inicio de cualquier otro proceso judicial con respecto a la misma actuación impugnabile.
- Cuando el administrado no hay cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la LPCA.
- Cuando no se haya expedido el plazo para que la entidad administrativa declare la nulidad de oficio de sus propias actuaciones en sede administrativa.
- Cuando no se haya expedido la resolución motivada en la que se identifique el agravio producido a la legalidad administrativa y al interés público, por parte de una actuación administrativa que declare derechos subjetivos, cuando la entidad pública desee impugnarla.
- En los supuestos previstos en el artículo 427 del Código Procesal Civil:
 - El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar,
 - El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar,
 - Advierta la caducidad del derecho,
 - Carezca de competencia,
 - No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio,
 - El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible o
 - Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

2.2.2.2.15. Hecho administrativo

Es toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa y productora de efectos jurídicos directos o indirectos. Objetivamente, el hecho administrativo exterioriza función administrativa, con prescindencia de que sea efecto ejecutorio de un acto administrativo que le sirva de antecedente, o que se trate simplemente del desarrollo de la actividad que dicha función requiere en el cumplimiento de sus cometidos propios, en cuyo caso la ejecutoriedad viene dada por una norma de alcance general.

Se diferencia del acto administrativo, puesto que es un acontecer que importa un

hacer material, operación técnica o actuación física de un ente público en ejercicio de la función administrativa, sin una declaración de voluntad de decisión, de cognición u opinión.

2.2.2.2.16. Acto de administración

El acto de administración es la declaración unilateral interna o interorganica realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma indirecta. Además puede ser entendido como la disposición que dicta la administración para regular su propia organización y funcionamiento, deviene en una actividad interna. Agota su eficacia en el seno del aparato administrativo, no se dirige u orienta hacia los administrados, sino a los funcionarios y trabajadores públicos. Por eso es que se expresa a través de reglamentos internos, circulares, directivas, etc.

2.2.2.2.17. Causales de la acción contenciosa administrativa

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- ✓ La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- ✓ El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- ✓ Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- ✓ Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Actividad probatoria. Es una de las actividades más importantes dentro de un proceso, pues tiene por finalidad acreditar todas las alegaciones que se han hecho hasta el momento en el proceso. Se trata, pues de convencer al Juez acerca de aquello que hasta ahora es una sola afirmación.

Acto administrativo. Es toda manifestación o declaración de un poder público en el ejercicio de potestades administrativas, mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados y que queda bajo el del comienzo.

Admisión. Es el trámite que se lleva a cabo para analizar la forma de un recurso judicial o de una demanda, determinando si se debe avanzar para que sea resuelto o no.

Agotamiento de la vía administrativa. Es la que implica recurrir al Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo, desde el punto de vista material, asimismo impide que la controversia vuelva a discutirse en sede administrativa por acción del administrado. (Guzmán, 2007)

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Carrera administrativa. Es un conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y deberes de los servidores públicos que con carácter estable, prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública.

Contencioso administrativo. Es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la administración pública y los administrados

Demanda. Petición o solicitud de algo, especialmente si consiste en una exigencia o se considera un derecho. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Conjunto de derechos constitucionales de la carta magna de los tribunales sobre una materia determinada, de las cuales se puede extraer la interpretación dada por los jueces a una situación concreta. Tiene un valor fundamental como fuente de conocimiento del derecho positivo, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica sea interpretada en forma distinta por los tribunales (Wikipedia.com)

Normatividad. Se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad.

Notificación. Es el acto por el que se hace conocer a las partes y terceros las decisiones del juez y de los auxiliares jurisdiccionales (tratándose de decretos) dentro de un proceso se denomina notificación.

Nulidad de acto administrativo. La nulidad es, en Derecho, una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración.

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Proceso especial. Es el proceso mediante el cual se tramitan aquellas pretensiones que no satisfagan los requisitos para la tutela urgente.

Proceso urgente. Es un proceso con formalidades mínimas, que se utiliza para otorgar una tutela satisfactiva y con autoridad de cosa juzgada, en aquellos supuestos donde el particular contenido de la situación, material llevada al proceso no puede soportar un tratamiento ordinario, sin que caiga un daño irreparable.

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Resolución administrativa. La resolución administrativa consiste en una orden escrita dictada por el jefe de un servicio público que tiene carácter general, obligatorio y permanente, y se refiere al ámbito de competencia del servicio.

Resolución de alcaldía. Es un documento de carácter oficial que contiene la declaración decisiva de la autoridad administrativa sobre un asunto de su competencia. La resolución administrativa para que surta efectos legales, debe ser expedida por la autoridad competente al amparo de las disposiciones legales vigentes y en observación de las normas de procedimiento correspondientes.

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone

el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana.- Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja.- Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja.- Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia estimatoria. Es aquella que dicta el juez cuando acoge la pretensión del demandante, es decir cuando el fallo le es favorable. (Águila, 2011)

Variable. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre incumplimiento de resolución de alcaldía existentes en el expediente N°00034-2013-0-0801-JM-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado Mixto de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de resolución de alcaldía. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N°00034-2013-0-0801-JM-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado Mixto de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre incumplimiento de resolución de alcaldía; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JM-LA-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	02° JUZGADO MIXTO- SEDE CENTRAL EXPEDIENTE: 00034-2013-0-0801-JM-LA-02 MATERIA: ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ESPECIALISTA: L. M., C. A. DEMANDADO: P. M. P. de C. DEMANDANTE: U. B., T.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista</i>				X						

	<p style="text-align: center;"><u>S E N T E N C I A</u></p> <p style="text-align: center;"><u>A</u></p> <p><u>RESOLUCIÓN NUMERO CINCO</u></p> <p>Cañete, Abril, dos</p> <p>Del mil trece.-</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA.-</p> <p>1. DEMANDA.- T. U. B., interpone demanda contenciosa administrativa contra la M. P. de C., con emplazamiento del P. P. M. de la municipalidad demandada.</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>de la Resolución de Alcaldía 310-2012-AL-MPC, expedida con fecha doce de julio del dos mil doce, la misma que aprueba el pago del monto de once mil ochocientos noventa y cinco nuevos soles, pago que deberá efectuarse con sus respectivos intereses legales y moratorios originados desde el momento en que se produjo su incumplimiento.</p> <p>1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO. En el escrito de demanda de fojas trece a dieciocho, subsanada de fojas</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X					8	

<p>veinticinco a veintiséis, el demandante alega i. Señala que en el expediente 2005-00715-25-0801-CI-01 se amparó su pretensión y se ordenó el pago correspondiente, pero resulta que a consecuencia del proceso anterior liquidado emergió una liquidación de sus derechos de percibir la bonificación por responsabilidad directiva o función municipal y que la realizarse la liquidación correspondiente por la misma entidad demandada en el expediente administrativo 09080-2011 esta incluyo sus derechos colaterales no percibidos entre los años mil novecientos noventa y nueve al dos mil seis. ii. En fecha doce de julio del dos mil doce se resolvió aprobar su petición de derechos impagos en la suma de once mil ochocientos noventa y cinco nuevos soles, resolución que no fue objeto de anulación por ninguna autoridad correspondiente. iii. Al solicitar el cumplimiento del pago correspondiente la Municipalidad le informa que su expediente administrativo ha tenido ciertas deficiencias y contradicciones legales y le otorgaban el plazo de cinco</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>días para presentar alegatos de descargo, absolviendo el traslado correspondiente el veintidós de agosto del dos mil doce, no obteniendo respuesta de la entidad demandada.</p> <p>iv. A la fecha viene insistiendo en el pago, siendo que funcionarios de la municipalidad le responde que no hay plata, razón por la cual le curso la carta notaria de fecha veintiséis de diciembre del dos mil doce.</p> <p>2. CONTESTACION. La M. P. de C. ha procedido a contestar la demanda, ello mediante escrito de fojas cincuenta y siete, en la que señala: a. Mediante carta 135-2012-SGP-MPC de fecha quince de agosto del dos mil doce, se requirió al demandante a fin que sustente los motivos que acrediten su pago de beneficios conforme lo dispone la Resolución de Alcaldía 310-2012-AL-MPC de fecha doce de julio del dos mil doce, toda vez que realizada las consultas dentro de las Gerencias de su representada se expide el informe 021-2012-GAEF/MPC de fecha quince de agosto del dos mil doce en donde realizando los análisis de la norma se realiza</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>observaciones a dicha resolución administrativa como el hecho que no exista documento que acredite que el demandante tenga la condición de servidor público de carrera, por lo que no correspondía liquidar como parte de la bonificación diferencial la escolaridad, fiestas patrias y navidad, bonificación diferencial y día del trabajador. b. Si bien es cierto que no se efectuó la respuesta correspondiente al demandante, también lo es que la demandada tiene todo el derecho de anular la mencionada resolución por haber contravenido normas legales. c. El demandante no adjunta resolución administrativa de su nombramiento, por la que acredite si le asiste el derecho que pretende reclamar.</p> <p><u>Actividad Procesal:</u> Mediante resolución número dos, del veintiocho de febrero del dos mil trece (fojas veintisiete) se admitió a trámite la demanda, resolución en la que además se indicó que la vía procedimental corresponde a la vía de proceso urgente. A fojas cincuenta y siete la demandada M.P. de C. a través de su P. P. procede a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contestar la demanda, la misma que es admitida a trámite mediante resolución tres de fojas sesenta y uno. Conforme al estado del proceso corresponde expedir sentencia ello en aplicación a lo dispuesto por el artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre incumplimiento de resolución de alcaldía; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JM-LA-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>EN CUANTO A LA EXCEPCION DE FALTA DE INTERÉS PARA OBRAR DEL DEMANDANTE:</p> <p><u>PRIMERO:</u> Mediante escrito de folios treinta y seis el P. de la entidad demanda deduce la excepción de falta de interés para obrar del demandante basado esencialmente en: a. Que para pretender el pago solicitado por el demandante no se cumple con adjuntar una resolución de alcaldía que acredite su nombramiento como servidor público, a efecto de determinar si es servidor de carrera comprendido en el Decreto Legislativo N°276 b. Al no adjuntar su nombramiento que acredite su entroncamiento laboral con la demandada no se puede afirmar su condición laboral.</p> <p><u>SEGUNDO:</u> Se debe tener en cuenta que la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado se encuentra regulada en el inciso 6 del artículo 446 del Código Procesal Civil y es aquel instrumento procesal que se encuentra dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X					20
--------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>parte de la relación jurídica procesal; <u>siendo que el cuestionamiento de la falta de titularidad del derecho será materia de pronunciamiento al final del proceso</u>, en la sentencia cuando se emita pronunciamiento sobre la pretensión demandada. En esta excepción debe acreditarse la no coincidencia entre los sujetos que se encuentran inmersos en la relación material y los que forman parte de la relación procesal; y en el caso de la excepción formulada debe acreditarse que la demandante no es la persona a quien la ley concede en abstracto el derecho de acción aplicado al caso concreto.</p> <p><u>TERCERO:</u> Se tiene que la pretensión que demanda el actor resulta ser el cumplimiento de una Resolución Administrativa dictada en su favor por la M. P. de C., por consiguiente existe plena correspondencia entre el actor (por ser la persona a quien la Resolución Administrativa le reconoce derechos) y la M. P. de C. al ser la entidad que emitió la resolución materia de sub Litis. El hecho de negar el derecho al demandante de los reconocidos en la aludida resolución deberá de ser materia de análisis de fondo de la pretensión discutida. Por consiguiente la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión (<i>El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>						X				
--	--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

<p>excepción de falta de legitimidad para obrar al demandante deviene en improcedente.</p> <p>EN CUANTO AL FONDO DEL PROCESO:</p> <p>CUARTO: La acción contenciosa- administrativa tiene por finalidad recurrir ante el Poder Judicial a fin de que revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre los derechos subjetivos de las personas; en este sentido, es garantía de la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la administración pública frente a los administrados, dicha precisión obra así regulada en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, la que ha sido igualmente recogida en el artículo 1 de la Ley 27584, vigente desde el quince de abril de dos mil dos, norma que ha sido reglamentada mediante el D. S. 013-2008-JUS.</p> <p>QUINTO: Según se desprende de lo regulado en el artículo 5 numeral uno del TUO de la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo Ley 27584, D.S. 013-2008-JUS modificado por el D. Leg. N°1067, en el proceso contencioso administrativo puede plantearse pretensiones con el objeto de</p>	<p><i>expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obtener que se declare la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, asimismo, conforme a lo regulado en el numeral dos del mismo cuerpo legal con el objeto de obtener el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.</p> <p><u>SEXTO:</u> <i>Carga de la Prueba:</i> El artículo 33° del T. U. O. de la ley N°27584, que regula el proceso contencioso administrativo, prescribe que salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Por su parte el artículo 188° del Código Procesal Civil, establece que los medios probatorios que se aportan al proceso, sirven para crear convicción del Juzgador, precisando el artículo 196 de la norma acotada que es obligación de las partes probar los hechos que afirman. Finalmente, el artículo 200° del citado Código Adjetivo establece que en caso los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante no probaran los hechos que sustentan su pretensión, la demanda será declarada infundada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>SÉPTIMO:</u> De las pretensiones materia de juicio.</p> <p>Se advierte que ha sido interpuesta la demanda contenciosa administrativa, a efecto que se ORDENE al a M. P. de C. el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 310-2012-AL-MPC expedida con fecha doce de julio del dos mil doce, en consecuencia cumpla con el pago del monto ascendente a once mil ochocientos noventa y cinco nuevos soles, mas sus respectivos intereses legales y moratorios, originados desde el monto en que se produjo su incumplimiento.</p> <p><u>OCTAVO:</u> Objeto de la Controversia:</p> <p>En cuanto al fondo del proceso se tiene de la revisión de los fundamentos de hecho del escrito de la demanda que lo que pretendería la demandante la M. P. de C. cumpla con pagarle el monto de once mil ochocientos noventa y cinco nuevos soles, al haberse aprobado así mediante Resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC, expedida con fecha doce de julio del dos mil doce. Por su parte la entidad demandada señala que no se cumple con efectuar el pago señalado por cuanto en la tramitación del expediente administrativo que dio origen al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>referido pago se advirtió irregularidades. Por consiguiente lo que se va a determinar en autos será en primer lugar si la Resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC, del doce de julio del dos mil doce, se encuentra vigente o si por el contrario la entidad demandada proceso a declarar su nulidad conforme lo establecido por la ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que en caso de encontrarse vigente corresponde ordenar el pago del monto consignado el aludida Resolución Administrativa.</p> <p><u>NOVENO: Valoración.</u></p> <p>De autos, conforme a los medios probatorios que han ofrecido las partes se aprecia que: (i) Mediante Resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC expedida con fecha doce de julio del dos mil doce, se aprobó a favor del señor T. U. B. servidor empleado de la M. P. de C. el pago de la liquidación de la bonificación por responsabilidad directiva o función municipal (beneficios colaterales: vacaciones, escolaridad, aguinaldo por fiesta patrias y navidad, día del trabajador municipal); este hecho así expuesto es reconocido por la propia demandada en su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>escrito de demanda, por tanto no requiere mayor abudamiento probatorio. (ii) Mediante carta 135-2012-SGP-MPC se requirió al demandante a efecto presente su descargo sobre su condición de servidor público de carrera. (iii) El demandante en data veintidós dos de agosto del dos mil doce ha cumplido con presentar su descargo solicitado, conforme se acredita con la carta de fojas ocho. (iv) Pese al tiempo transcurrido la comuna demandada no ha cumplido con resolver o contestar lo solicitado por el demandante (no se declaró nula la resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC del doce de julio del dos mil doce)</p> <p><u>DECIMO: De la procedencia de la pretensión.</u></p> <p>De lo anteriormente expuesto se tiene que la M. P. de C. no acredito que la Resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC haya sido objeto de nulidad o anulabilidad conforme a lo establecido por el artículo 10 de la ley de Procedimiento Administrativo General- Ley 27444, tampoco se refirió a la vigencia, validez y eficacia de la aludida resolución (no obra en autos resolución administrativa que declare su nulidad o</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>anulación); por lo que podemos concluir que la misma se encuentra vigente, adquiriendo la presunción de validez, en este sentido surte todos sus efectos, por consiguiente al tratarse de un acto administrativo firme surte la eficacia de todo acto administrativo, correspondiendo tanto a la administración pública así como a los administrados cumplir con lo estipulado u ordenado en ella.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO:</u> La M. demandada alega que no se cumple con el pago ordenado en la referirá Resolución Administrativa por cuanto la resolución citada fue dictada en forma indebida, al no existir prueba que acredite que el demandante cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 53 del Decreto Legislativo 276 (la comuna demandada tiene dudas sobre este aspecto). Se tiene que el demandante alega encontrarse laborando por más de treinta años a favor de la comuna demandada (la Municipalidad debe contar un legajo personal del demandante), por consiguiente a efecto de acreditar el cumplimiento o no del citado artículo 53 de la persona idónea para informar sobre este hecho resulta ser la encargada del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legajo del área de personal de la M. demandada. La M. P. de C. lo que pretende es solicitar descargos al demandante de un hecho que es conocido (o pudo ser fácilmente corroborado) por los funcionarios competentes quienes tenían la obligación de efectuar el informe solicitado al demandante, el no haber actuado así hace denotar que en la entidad demandada existe inercia para resolver lo solicitado por el ahora demandante, ocasionándole un perjuicio.</p> <p>En este orden de ideas se puede concluir que la M. se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC expedida con fecha doce de julio del dos mil doce; por lo que demanda debe ser amparada en todos sus extremos.</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO:</u> En lo que concierne a los intereses legales, estos corresponden abonarse según el criterio establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°065-02-AA/TC, esto es, con la tasa que fija el artículo 1246° del Código Civil.</p> <p><u>DECIMO TERCERO:</u> Finalmente, y como lo dispone el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 50° del Texto Único ordenado de la ley N°27584, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costo.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre incumplimiento de resolución de alcaldía; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JM-LA-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><u>PARTE RESOLUTIVA.</u></p> <p>Por estos fundamentos, administrando justicia en nombre de la Nación, FALLO:</p> <p>A) DECLARANDO IMPROCEDENTE la EXCEPCION DE FALTA DE INTERÉS PARA OBRAR DEL DEMANDANTE interpuesta por el P. P. de la M. demandada.</p> <p>B) DECLARANDO FUNDADA en todos sus extremos la demanda CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL interpuesta por T. U. B. en contra de la M. P. de C. con emplazamiento de su P. P.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión ejercitada. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					X						

	<p>C) MANDO que la M. P. de C. cumpla con los ordenado en la Resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC, expedida con</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>fecha doce de julio del dos mil doce, esto es, abonar al demandante T. U. B. el monto de once mil ochocientos noventa y cinco nuevos soles (S/ 11, 895.00), ello dentro del tercer día de firme o ejecutoriada sea la presente; mas los intereses legales generados desde su incumplimiento los que será liquidados en ejecución de sentencia. SIN COSTAS NI COSTOS del proceso. Así lo pronuncio mando y firmo en el Despacho del Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Cañete. REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						10

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta** y **muy alta**; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; resolución nada más que de la pretensión ejercitada, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre incumplimiento de resolución de alcaldía; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JM-LA-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA CIVIL EXPEDIENTE N° 0034-2013-0-0801-JM-LA-02 Demandante: T. U. B. Demandado: M. P. De C. Materia: ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NUMERO SEIS Cañete, catorce de Agosto de dos mil trece		1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple.</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de</i>			X								

	<p>VISTOS; en audiencia pública y oídos los informes orales de los abogados de ambas partes procesales.</p> <p>ASUNTO:</p> <p>Viene en grado de apelación la Resolución Numero Cinco (SENTENCIA), de fecha dos de abril del dos mil trece,</p>	<p><i>sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>que corre de fojas ciento veintidós a ciento veintiocho, en el extremo que FALLA:</p> <p>a) DECLARANDO FUNDADA en todos sus extremos la demanda CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL interpuesta por T. U. B. en contra de la M. P. De C. con emplazamiento de sus Procurador Publico;</p> <p>b) MANDA que la M. P. De C. cumpla con lo ordenado en la Resolución de Alcaldía 310-2012-AL-MPC, expedida con fecha doce de julio del dos mil doce, esto es, abonar al demandante T. U. B. el monto de once mil ochocientos noventa y cinco nuevos soles (S/ 11,895.00), ello dentro del tercer día de firme o ejecutoriada sea la presente,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			<p>X</p>					<p>6</p>		

<p>más los intereses legales generados desde su incumplimiento los que será liquidados en ejecución de sentencia.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA</p> <p>Que, el A quo funda su decisión, en atención a los siguientes fundamentos: 1) Respecto a la excepción de falta de interés para obrar del demandante, señala que la pretensión que demanda el actor resulta ser de cumplimiento de una Resolución Administrativa dictada a su favor por la M. P. De C., existiendo plena correspondencia entre el actor y la M. demandada, al ser esta última quien emitió la resolución materia de litis. El hecho de negar el derecho al demandante de lo reconocido en la aludida resolución deberá de ser materia de análisis de fondo de la pretensión discutida, procediendo a desestimar la excepción deducida; 2) Respecto al fondo de la controversia, se tiene que la M. P. De C., no ha acreditado que la Resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC, haya sido objeto de nulidad o anulabilidad conforme</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a lo establecido por el artículo 10° de la Ley 27444, tampoco se refirió a la vigencia, validez y eficacia de la aludida resolución (no obra en autos resolución administrativa que declare su nulidad o anulabilidad); concluyendo que la misma se encuentra vigente, adquiriendo la presunción de validez, con todos sus efectos y que, corresponde a la administración pública y a los administrados cumplir con lo estipulado u ordenado en ella, concluyendo que la demanda debe ser amparada.</p> <p>FUNDAMENTO DE LA APELACION:</p> <p>Que, dentro del plazo de ley, por escrito que corre de fojas ciento treinta a ciento treinta y tres, la M. P. De C., debidamente representado por su P. P. M., interpone recurso de apelación contra la sentencia expedida en autos, respecto al extremo que declara FUNDADA en todos sus extremos la demanda y ordena que su representada cumpla con abonar el monto de S/ 11, 895.00 nuevos soles, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC, solicitando que se revoque en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>todos sus extremos la resolución impugnada, al haberse afectado el debido proceso y no haber valorado en forma conjunta las pruebas que obran en autos, fundamentando sus agravios en: 1) Que, en su escrito de absolución de demanda, preciso que al demandado no le correspondía el cumplimiento del pago contenido en la Resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC, ya que mediante Carta N° 135-2012-SGP-MPC, le requería el cumplimiento de ciertos requisitos para obtener el beneficio de pago como trabajador de la municipalidad demandada, y no habiendo cumplido con dicha exigencia, no se encuentra comprendido en el Decreto Legislativo N°276; 2) Que, en el punto décimo primero de la resolución impugnada, el A quo expresa que el demandante alega encontrarse laborando por más de treinta años a favor de la comuna demandada (la municipalidad debe contar con un legajo personal del demandante), por tanto, esta apreciación hace suponer la duda del A quo, ya que al no existir legajo personal del demandante, debido ordenar de oficio dicha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prueba, y no basarse en hechos de pretensión subjetiva vulnerando el debido proceso; 3) Respecto del punto decimo, el Aquo precisa que la dación de la citada resolución data de fecha 12 de julio del 2012, y que conforme a la norma contenida en el art. 202 202.3 de la Ley N°27444, establece un año para peticionar la nulidad encontrándose su representada dentro de dicho plazo; 4) que la resolución impugnada, adolece de motivación de hecho y jurídico contraviniendo el debido proceso, al no valorarse las pruebas y la no aplicación debida de las normas legales de orden imperativo.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; aspectos del proceso, y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento, la individualización de las partes, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre incumplimiento de resolución de alcaldía; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JM-LA-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	

Motivación de los hechos	<p>PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA RESPECTO AL EXTREMO DE LA SENTENCIA APELADA</p> <p>Respecto al extremo de la sentencia apelada</p> <p>1.-“...Que en atención al principio quantum appellatum, tantum devolutum, los organismos revisores se pronuncian solo (sobre) lo que es objeto de la apelación...”. En este sentido, este Colegiado emite pronunciamiento solo respecto al extremo de la sentencia apelada (Resolución Número Cinco, de fecha dos de abril del dos mil trece), que declara FUNDADA en todos sus extremos la demanda contenciosa administrativa interpuesta por T. U. B., que manda que la M. P. De C. cumpla con lo ordenado en la Resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC, expedida con fecha doce de julio de dos mil doce, esto es abonar en favor del demandante la suma de S/ 11, 895.00 nuevos soles dentro de tercero día de firme o ejecutoriada la presente, más los intereses legales generados desde su incumplimiento, los mismo que serán liquidados en ejecución de sentencia. Que respecto al extremo de la sentencia, en el cual el Aquo emite pronunciamiento de improcedencia de la excepción de falta de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					20
--------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

Motivación del derecho	<p>interés para obrar del demandante interpuesto por el demandado P.P. de la M. P. De C., la misma no ha sido materia de impugnación, encontrándose firme dicho extremo.</p> <p>Control Jurídico de las Actuaciones de la Administración Pública</p> <p>2.- Que, el artículo 148° de la Constitución Política del Estado preceptúa <i>“las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa”</i> la misma que se encuentra regulada por la Ley 27584 y tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En este sentido, el proceso contencioso administrativo constituye el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de la actuación de las entidades administrativas, de modo que los jueces no están restringidos a solo verificar la validez o nulidad del acto administrado o su posible ineficacia sin entrar al fondo del</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					X					
------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>asunto, sino también debe aplicar el derecho que corresponda al proceso.</p> <p>Análisis de los Hechos</p> <p>3.- Que, conforme se aprecia de la demanda que corre de fojas trece a dieciocho subsanada a fojas veinticinco a veintiséis, la presente controversia se centra en dilucidar si al demandante T. U. B., le corresponde el abono de la suma de S/ 11, 895.00 nuevos soles, más interés legales originados desde el momento en que se produjo su incumplimiento, en mérito de lo dispuesto por Resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC, expedida con fecha doce de julio del dos mil doce, por la M. P. De C.</p> <p>4.- En su defensa la M. emplazada alega que al demandante T. U. B., no le corresponde pago alguno contenido en la Resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC, en razón de que su representada le envió una carta N° 135-2012-SGP-MPC, en donde le requería el cumplimiento de ciertos requisitos para obtener dicho beneficio de pago como trabajador de la M. y que esta no ha sido cumplida, por tanto, tácitamente se entiende que no tiene resolución administrativa para estar comprendido en el</p>	<p><i>expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>D.L. N°276.</p> <p>5.- Que, sobre el particular, fluye de la parte considerativa de la Resolución de Alcaldía N° 310-2012-AL-MPC, que mediante el Expediente Administrativo signado con el número 09080-2011, de fecha diecinueve de octubre del dos mil once presentado por el demandante, el cual señala que habiéndosele reconocido el derecho de percibir bonificación por responsabilidad directiva o función municipal, solicita la liquidación de sus beneficios periódicos o colaterales (vacaciones, escolaridad, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, día del trabajador municipal) correspondiente al periodo mil novecientos noventa y nueve al dos mil seis, solicitando la liquidación de pago por dicho concepto. Resultando que mediante Informe N° 393-2011-UP-MPC, de fecha nueve de diciembre del dos mil once, la Sub-Gerencia de Personal opina procedente lo solicitado, por ser un beneficio que por ley le corresponde, adjuntado al informe, producto de la revisión de planillas que obran en sus archivos, la liquidación correspondiente de los años mil novecientos noventa y nueve al dos mil seis por el importe de S/ 11, 895.00</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nuevos soles e igualmente obran los informes favorables del área de Sub Gerencia de Personal, Sub Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Informe Legal N° 1452-2012-AS-LERG-MPC, así como precedentes administrativos el Informe Legal N° 805-2011-AJ-MPC, todos estas áreas con opinión favorable para el reconocimiento de este derecho a favor del accionante.</p> <p>6.- Que, consecuentemente la petición del demandante se encuentra enmarcada en la Resolución N°310-2012-AL-MPC, de fecha doce de julio del dos mil doce, expedida por la M. P. De C., corriente a fojas cinco, que resuelve en su artículo primero: <i>Aprobar a favor del señor T. U. B., servidor empleado de la M. P. De C., el pago de la liquidación de la Bonificación por Responsabilidad Directiva o Función Municipal (beneficios colaterales: Vacaciones, Escolaridad, Aguinaldos por fiestas patrias y Navidad, día del trabajador municipal) por los años 1999 al 2006 por el importe de S/ 11,895.00 nuevos soles, las cuales atendidos de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y programación financiera de la Gerencia de Administración,</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Economía y Finanzas de la M. P. De C., en merito a los considerados expuestos en la presente resolución”.</i></p> <p>Que, la citada resolución no ha sido materia de nulidad por la municipalidad emplazada, pues si bien es cierto que toda la entidad se encuentra facultada por la normativa vigente para declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, sustentándose dicha facultad en el principio de autotutela de la administración, por medio del cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio de legalidad, vulnerando el ordenamiento jurídico (artículo 10° de la Ley N° 27444), también es cierto que, se establece el plazo de prescripción de un año, contado a partir de la fecha en que quedo consentida (artículo 202° 202.3 de la Ley N°27444), tampoco se advierte o se ha acreditado que judicialmente se haya declarado su nulidad, por tanto la citada resolución permanece firme y surte todos sus efectos, y por ende la municipalidad emplaza está obligada a dar estricto cumplimiento a la misma, en sus propios términos,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desvirtuando con ello el agravio alegado por la municipalidad emplazada.</p> <p>7.- Que, el agravio alegado por la municipalidad emplazada de que al demandante no le corresponde el cumplimiento de pago alguno contenido en la Resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC, en razón de que su representada le envió una carta N°135-2012-SGP-MPC, en donde le requería el cumplimiento de ciertos requisitos para obtener dicho beneficio de pago como trabajador de la municipalidad y que esta no ha sido cumplida, por tanto, tácitamente se entiende que no tiene resolución administrativa para estar comprendido en el D. Leg. N°276, esta argumentación no ha sido desvirtuada por la demandada, pues la Resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC, no ha sido materia de nulidad alguna, encontrándose la municipalidad obligada a dar estricto cumplimiento a la misma, esto es, cumplir con el pago de la suma de S/ 11, 895.00 nuevos soles, más intereses legales originados desde el momento en que se produjo su incumplimiento a favor del demandante T. U. B.</p> <p>8.- Que, respecto al punto cuarto y quinto del recurso de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apelación, en la que la municipalidad emplazada alega que el A quo invocando el artículo 194° del Código Procesal Civil, debió ordenar de oficio el legajo personal del demandante, la reiterada jurisprudencia precisa que (...) <i>Constituye un principio procesal que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes, tal como se aprecia del artículo 189° del Código Procesal Civil, estableciendo dicho Código, además, la posibilidad de la actuación de pruebas de oficio solo cuando los demás medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para crear convicción en el Juez, a contrario sensu, si estos le han bastado para sustentar su decisión es innecesaria tal actuación de oficio.</i> En este sentido, para el A quo la prueba anexada a la demanda le crea convicción, máxime si esta no ha sido declarada nula de oficio o declarada nula judicialmente, por lo que la sentencia venida en grado de apelación se encuentra arreglada a derecho.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>b) MANDA que la M. P. De C. cumpla con lo ordenado en la Resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC, expedida con fecha doce de julio del dos mil doce, esto es, abonar al demandante T. U. B. el monto de once mil ochocientos noventa y cinco nuevos soles (S/11, 895.00), ello dentro del tercer día de firme o ejecutoriada sea la presente, más los interés legales generados desde su incumplimiento los que serán liquidados en ejecución de sentencia.</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>En los seguidos por T. U. B. contra la M. P. De C., sobre Acción Contenciosa Administrativa. Juez Superior Ponente doctora J. M. C. <i>Notifíquese</i></p> <p>J. S.</p> <p>C. Q</p> <p>M. C.</p> <p>L. U.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					10

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensión formulada en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre incumplimiento de resolución de alcaldía; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JM-LA-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta						38
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
							X		[1 - 4]	Muy baja						
						X		[9 - 10]	Muy alta							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre incumplimiento de resolución de alcaldía, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre incumplimiento de resolución de alcaldía, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JM-LA-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			6	[9 - 10]	Muy alta					36
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
						X	[1 - 4]		Muy baja						
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						10	[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre incumplimiento de resolución de alcaldía, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre incumplimiento de resolución de alcaldía, en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JM-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión ejercitada; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el

pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; aspectos del proceso, y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento, la individualización de las partes, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la

valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de la pretensión ejercitada en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre incumplimiento de resolución de alcaldía en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Cañete, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

5.1. Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

5.1.1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

5.1.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la

valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

5.1.3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión ejercitada; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

5.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

5.2.1. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; aspectos del proceso, y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento, la individualización de las partes, no se encontró.

Asimismo la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

5.2.1.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

5.2.1.3. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de la pretensión ejercitada en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila G** (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Águila G** (2013). *El ABC del Derecho PROCESAL CIVIL*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (2da. Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Águila, C** (2015). *El ABC del Derecho - Proceso Contencioso Administrativo*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Albán, W.** (2015). *Comentarios sobre IX Encuesta Nacional sobre percepciones de corrupción en el Perú 2015*. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/walter-alban-comenta-los-resultados-de-la-ix-encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru-2015/> (17.08.2016)
- AMAG** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Inversiones VLA & CARSCRLtda.
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Cervantes D.** (2003). *Manual de Derecho Administrativo*. Editorial Rodhas. (3ra. Ed.). Perú.

- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Castillo, J.** (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Cuarezma, S.** (2016). La reforma de la justicia en Centroamérica: caso Nicaragua. Recuperado de: http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=474 (19.09.2016)
- Gaceta Jurídica.** (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic.) Lima.
- Gonzales, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Morón, J.** (2011). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. (9nva Ed.). Lima: El Buho E.I.R.L.
- Osorio, M.** (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.** Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.
- Parra, J.** (s.f.). 4. Reglas de la experiencia. II. REGLAS DE LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA. RAZONAMIENTO JUDICIAL EN MATERIA

PROBATORIA. En, Portal de la UNAM. (p. 47). Recuperado de: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf> (25.09.2016)

Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú.

<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008 . Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

Priori G (2009). *Comentario a la ley del Proceso Contencioso Administrativo*. (4ta. Ed.). Perú: ARA Editores E.I.R.L.

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Sarango, H. (2008). “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de

<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

UNMSM. (s.f.). CAPÍTULO II. RECURSO DE APELACIÓN. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/jeri_cj/cap3.pdf (28.09.2016)

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p>	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p style="text-align: center;">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p>

	PARTE CONSIDERATIVA		5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis</p>

			<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No</p>

			<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para

recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias

previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3,

4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las

sub dimensiones que lo componen.

- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia

de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción					X		[3 - 4]	Baja					

		de la decisión							[1 - 2]	Muy baja				
--	--	----------------	--	--	--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre incumplimiento de resolución de alcaldía, contenido en el expediente N°00034-2013-0-0801-JM-LA-02 en el cual han intervenido en primera instancia: Segundo Juzgado Mixto y en segunda la Sala Civil del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 26 de Septiembre del 2018

KELLY RAMOS CHUMPITAZ

DNI N° 46556623

ANEXO 4

02° JUZGADO MIXTO- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 00034-2013-0-0801-JM-LA-02

MATERIA: ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

ESPECIALISTA: L. M., C. A.

DEMANDADO: P. M. P. de C.

DEMANDANTE: U. B. T.

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NUMERO CINCO

Cañete, Abril, dos

Del mil trece.-

I. PARTE EXPOSITIVA.-

1. DEMANDA.- T. U. B., interpone demanda contenciosa administrativa contra la M. P. de C., con emplazamiento del P. P. M. de la municipalidad demandada.

1.1. PETITORIO. Solicita se ORDENE el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía 310-2012-AL-MPC, expedida con fecha doce de julio del dos mil doce, la misma que aprueba el pago del monto de once mil ochocientos noventa y cinco nuevos soles, pago que deberá efectuarse con sus respectivos intereses legales y moratorios originados desde el momento en que se produjo su incumplimiento.

1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO. En el escrito de demanda de fojas trece a dieciocho, subsanada de fojas veinticinco a veintiséis, el demandante alega **i.** Señala que en el expediente 2005-00715-25-0801-CI-01 se amparó su pretensión y se ordenó el pago correspondiente, pero resulta que a consecuencia del proceso anterior liquidado emergió una liquidación de sus derechos de percibir la bonificación por responsabilidad directiva o función municipal y que la realizarse la liquidación correspondiente por la misma entidad demandada en el expediente administrativo 09080-2011 esta incluyo sus derechos colaterales no percibidos entre los años mil novecientos noventa y nueve al dos mil seis. **ii.** En fecha doce de julio del dos mil doce se resolvió aprobar su petición de derechos impagos en la suma de once mil ochocientos noventa y cinco nuevos soles, resolución que no fue objeto de anulación por ninguna autoridad correspondiente. **iii.** Al solicitar el cumplimiento del pago

correspondiente la Municipalidad le informa que su expediente administrativo ha tenido ciertas deficiencias y contradicciones legales y le otorgaban el plazo de cinco días para presentar alegatos de descargo, absolviendo el traslado correspondiente el veintidós de agosto del dos mil doce, no obteniendo respuesta de la entidad demandada. iv. A la fecha viene insistiendo en el pago, siendo que funcionarios de la municipalidad le responde que no hay plata, razón por la cual le curso la carta notaria de fecha veintiséis de diciembre del dos mil doce.

2. CONTESTACION. La M. P. de C. ha procedido a contestar la demanda, ello mediante escrito de fojas cincuenta y siete, en la que señala: **a.** Mediante carta 135-2012-SGP-MPC de fecha quince de agosto del dos mil doce, se requirió al demandante a fin que sustente los motivos que acrediten su pago de beneficios conforme lo dispone la Resolución de Alcaldía 310-2012-AL-MPC de fecha doce de julio del dos mil doce, toda vez que realizada las consultas dentro de las Gerencias de su representada se expide el informe 021-2012-GAEF/MPC de fecha quince de agosto del dos mil doce en donde realizando los análisis de la norma se realiza observaciones a dicha resolución administrativa como el hecho que no exista documento que acredite que el demandante tenga la condición de servidor público de carrera, por lo que no correspondía liquidar como parte de la bonificación diferencial la escolaridad, fiestas patrias y navidad, bonificación diferencial y día del trabajador. **b.** Si bien es cierto que no se efectuó la respuesta correspondiente al demandante, también lo es que la demandada tiene todo el derecho de anular la mencionada resolución por haber contravenido normas legales. **c.** El demandante no adjunta resolución administrativa de su nombramiento, por la que acredite si le asiste el derecho que pretende reclamar.

Actividad Procesal: Mediante resolución número dos, del veintiocho de febrero del dos mil trece (fojas veintisiete) se admitió a trámite la demanda, resolución en la que además **se indicó que la vía procedimental corresponde a la vía de proceso urgente.** A fojas cincuenta y siete la demandada M.P. de C. a través de su P. P. procede a contestar la demanda, la misma que es admitida a trámite mediante resolución tres de fojas sesenta y uno. Conforme al estado del proceso corresponde expedir sentencia ello en aplicación a lo dispuesto por el artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE FALTA DE INTERÉS PARA OBRAR DEL DEMANDANTE:

PRIMERO: Mediante escrito de folios treinta y seis el P. de la entidad demanda deduce la excepción de falta de interés para obrar del demandante basado esencialmente en: **a.** Que para pretender el pago solicitado por el demandante no se cumple con adjuntar una resolución de alcaldía que acredite su nombramiento como servidor público, a efecto de determinar si es servidor de carrera comprendido en el Decreto Legislativo N°276 **b.** Al no adjuntar su nombramiento que acredite su entroncamiento laboral con la demandada no se puede afirmar su condición laboral.

SEGUNDO: Se debe tener en cuenta que la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado se encuentra regulada en el inciso 6 del artículo 446 del Código Procesal Civil y es aquel instrumento procesal que se encuentra dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal; *siendo que el cuestionamiento de la falta de titularidad del derecho será materia de pronunciamiento al final del proceso*, en la sentencia cuando se emita pronunciamiento sobre la pretensión demandada. En esta excepción debe acreditarse la no coincidencia entre los sujetos que se encuentran inmersos en la relación material y los que forman parte de la relación procesal; y en el caso de la excepción formulada debe acreditarse que la demandante no es la persona a quien la ley concede en abstracto el derecho de acción aplicado al caso concreto.

TERCERO: Se tiene que la pretensión que demanda el actor resulta ser el cumplimiento de una Resolución Administrativa dictada en su favor por la M. P. de C., por consiguiente existe plena correspondencia entre el actor (por ser la persona a quien la Resolución Administrativa le reconoce derechos) y la M. P. de C. al ser la entidad que emitió la resolución materia de sub Litis. El hecho de negar el derecho al demandante de los reconocidos en la aludida resolución deberá de ser materia de análisis de fondo de la pretensión discutida. Por consiguiente la excepción de falta de legitimidad para obrar al demandante deviene en improcedente.

EN CUANTO AL FONDO DEL PROCESO:

CUARTO: La acción contenciosa- administrativa tiene por finalidad recurrir ante el Poder Judicial a fin de que revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre los derechos subjetivos de las personas; en este sentido, es garantía de la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la administración pública frente a los administrados, dicha precisión obra así regulada en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, la que ha sido igualmente recogida en el artículo 1 de la Ley 27584, vigente desde el quince de abril de dos mil dos, norma que ha sido reglamentada mediante el D. S. 013-2008-JUS.

QUINTO: Según se desprende de lo regulado en el artículo 5 numeral uno del TUO de la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo Ley 27584, D.S. 013-2008-JUS modificado por el D. Leg. N°1067, en el proceso contencioso administrativo puede plantearse pretensiones con el objeto de obtener que se declare la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, asimismo, conforme a lo regulado en el numeral dos del mismo cuerpo legal con el objeto de obtener el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

SEXTO: Carga de la Prueba: El artículo 33° del T. U. O. de la ley N°27584, que regula el proceso contencioso administrativo, prescribe que salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Por su parte el artículo 188° del Código Procesal Civil, establece que los medios probatorios que se aportan al proceso, sirven para crear convicción del Juzgador, precisando el artículo 196 de la norma acotada que es obligación de las partes probar los hechos que afirman. Finalmente, el artículo 200° del citado Código Adjetivo establece que en caso los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante no probaran los hechos que sustentan su pretensión, la demanda será declarada infundada.

SÉPTIMO: De las pretensiones materia de juicio.

Se advierte que ha sido interpuesta la demanda contenciosa administrativa, a efecto que se ORDENE al a M. P. de C. el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 310-2012-AL-MPC expedida con fecha doce de julio del dos mil doce, en consecuencia cumpla con el pago del monto ascendente a once mil ochocientos

noventa y cinco nuevos soles, mas sus respectivos intereses legales y moratorios, originados desde el monto en que se produjo su incumplimiento.

OCTAVO: Objeto de la Controversia:

En cuanto al fondo del proceso se tiene de la revisión de los fundamentos de hecho del escrito de la demanda que lo que pretendería la demandante la M. P. de C. cumpla con pagarle el monto de once mil ochocientos noventa y cinco nuevos soles, al haberse aprobado así mediante Resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC, expedida con fecha doce de julio del dos mil doce. Por su parte la entidad demandada señala que no se cumple con efectuar el pago señalado por cuanto en la tramitación del expediente administrativo que dio origen al referido pago se advirtió irregularidades. Por consiguiente lo que se va a determinar en autos será en primer lugar si la Resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC, del doce de julio del dos mil doce, se encuentra vigente o si por el contrario la entidad demandada proceso a declarar su nulidad conforme lo establecido por la ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que en caso de encontrarse vigente corresponde ordenar el pago del monto consignado el aludida Resolución Administrativa.

NOVENO: Valoración.

De autos, conforme a los medios probatorios que han ofrecido las partes se aprecia que: **(i)** Mediante Resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC expedida con fecha doce de julio del dos mil doce, se aprobó a favor del señor T. U. B. servidor empleado de la M. P. de C. el pago de la liquidación de la bonificación por responsabilidad directiva o función municipal (beneficios colaterales: vacaciones, escolaridad, aguinaldo por fiesta patrias y navidad, día del trabajador municipal); este hecho así expuesto es reconocido por la propia demandada en su escrito de demanda, por tanto no requiere mayor abundamiento probatorio. **(ii)** Mediante carta 135-2012-SGP-MPC se requirió al demandante a efecto presente su descargo sobre su condición de servidor público de carrera. **(iii)** El demandante en data veintidós dos de agosto del dos mil doce ha cumplido con presentar su descargo solicitado, conforme se acredita con la carta de fojas ocho. **(iv)** Pese al tiempo transcurrido la comuna demandada no ha cumplido con resolver o contestar lo solicitado por el demandante (no se declaró nula la resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC del doce de julio del dos mil doce)

DECIMO: De la procedencia de la pretensión.

De lo anteriormente expuesto se tiene que la M. P. de C. no acredita que la Resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC haya sido objeto de nulidad o anulabilidad conforme a lo establecido por el artículo 10 de la ley de Procedimiento Administrativo General- Ley 27444, tampoco se refirió a la vigencia, validez y eficacia de la aludida resolución (no obra en autos resolución administrativa que declare su nulidad o anulación); por lo que podemos concluir que la misma se encuentra vigente, adquiriendo la presunción de validez, en este sentido surte todos sus efectos, por consiguiente al tratarse de un acto administrativo firme surte la eficacia de todo acto administrativo, correspondiendo tanto a la administración pública así como a los administrados cumplir con lo estipulado u ordenado en ella.

DECIMO PRIMERO: La M. demandada alega que no se cumple con el pago ordenado en la referida Resolución Administrativa por cuanto la resolución citada fue dictada en forma indebida, al no existir prueba que acredite que el demandante cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 53 del Decreto Legislativo 276 (la comuna demandada tiene dudas sobre este aspecto). Se tiene que el demandante alega encontrarse laborando por más de treinta años a favor de la comuna demandada (la Municipalidad debe contar un legajo personal del demandante), por consiguiente a efecto de acreditar el cumplimiento o no del citado artículo 53 de la persona idónea para informar sobre este hecho resulta ser la encargada del legajo del área de personal de la M. demandada. La M. P. de C. lo que pretende es solicitar descargos al demandante de un hecho que es conocido (o pudo ser fácilmente corroborado) por los funcionarios competentes quienes tenían la obligación de efectuar el informe solicitado al demandante, el no haber actuado así hace denotar que en la entidad demandada existe inercia para resolver lo solicitado por el ahora demandante, ocasionándole un perjuicio.

En este orden de ideas se puede concluir que la M. se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC expedida con fecha doce de julio del dos mil doce; por lo que demanda debe ser amparada en todos sus extremos.

DECIMO SEGUNDO: En lo que concierne a los intereses legales, estos corresponden abonarse según el criterio establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°065-02-AA/TC, esto es, con la tasa que fija el artículo 1246° del Código Civil.

DECIMO TERCERO: Finalmente, y como lo dispone el artículo 50° del Texto Único ordenado de la ley N°27584, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costo.

PARTE RESOLUTIVA.

Por estos fundamentos, administrando justicia en nombre de la Nación, **FALLO:**

A) DECLARANDO IMPROCEDENTE la EXCEPCION DE FALTA DE INTERÉS PARA OBRAR DEL DEMANDANTE interpuesta por el P. P. de la M. demandada.

B) DECLARANDO FUNDADA en todos sus extremos la demanda CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL interpuesta por T. U. B. en contra de la M. P. de C. con emplazamiento de su P. P.

C) MANDO que la M. P. de C. cumpla con lo ordenado en la Resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC, expedida con fecha doce de julio del dos mil doce, esto es, abonar al demandante T. U. B. **el monto de once mil ochocientos noventa y cinco nuevos soles (S/ 11, 895.00)**, ello dentro del tercer día de firme o ejecutoriada sea la presente; mas los intereses legales generados desde su incumplimiento los que será liquidados en ejecución de sentencia. **SIN COSTAS NI COSTOS** del proceso. Así lo pronuncio mando y firmo en el Despacho del Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Cañete. **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° 0034-2013-0-0801-JM-LA-02

Demandante: T. U. B.

Demandado: M. P. De C.

Materia: ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NUMERO SEIS

Cañete, catorce de Agosto de dos mil trece

VISTOS; en audiencia pública y oídos los informes orales de los abogados de ambas partes procesales.

ASUNTO:

Viene en grado de apelación la Resolución Numero Cinco (SENTENCIA), de fecha dos de abril del dos mil trece, que corre de fojas ciento veintidós a ciento veintiocho, en el extremo que **FALLA**:

- c) **DECLARANDO FUNDADA** en todos sus extremos la demanda **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL** interpuesta por **T. U. B.** en contra de la **M. P. De C.** con emplazamiento de sus Procurador Publico;
- d) **MANDA** que la **M. P. De C.** cumpla con lo ordenado en la **Resolución de Alcaldía 310-2012-AL-MPC**, expedida con fecha doce de julio del dos mil doce, esto es, abonar al demandante **T. U. B.** **el monto de once mil ochocientos noventa y cinco nuevos soles (S/ 11,895.00)**, ello dentro del tercer día de firme o ejecutoriada sea la presente, más los intereses legales generados desde su incumplimiento los que será liquidados en ejecución de sentencia.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Que, el A quo funda su decisión, en atención a los siguientes fundamentos: **1) Respecto a la excepción de falta de interés para obrar del demandante**, señala que la pretensión que demanda el actor resulta ser de cumplimiento de una

Resolución Administrativa dictada a su favor por la M. P. De C., existiendo plena correspondencia entre el actor y la M. demandada, al ser esta última quien emitió la resolución materia de litis. El hecho de negar el derecho al demandante de lo reconocido en la aludida resolución deberá de ser materia de análisis de fondo de la pretensión discutida, procediendo a desestimar la excepción deducida; **2) Respecto al fondo de la controversia**, se tiene que la M. P. De C., no ha acreditado que la Resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC, haya sido objeto de nulidad o anulabilidad conforme a lo establecido por el artículo 10° de la Ley 27444, tampoco se refirió a la vigencia, validez y eficacia de la aludida resolución (no obra en autos resolución administrativa que declare su nulidad o anulabilidad); concluyendo que la misma se encuentra vigente, adquiriendo la presunción de validez, con todos sus efectos y que, corresponde a la administración pública y a los administrados cumplir con lo estipulado u ordenado en ella, concluyendo que la demanda debe ser amparada.

FUNDAMENTO DE LA APELACION:

Que, dentro del plazo de ley, por escrito que corre de fojas ciento treinta a ciento treinta y tres, la M. P. De C., debidamente representado por su P. P. M., interpone recurso de apelación contra la sentencia expedida en autos, respecto al extremo que declara FUNDADA en todos sus extremos la demanda y ordena que su representada cumpla con abonar el monto de S/ 11, 895.00 nuevos soles, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC, solicitando que se revoque en todos sus extremos la resolución impugnada, al haberse afectado el debido proceso y no haber valorado en forma conjunta las pruebas que obran en autos, fundamentando sus agravios en: **1)** Que, en su escrito de absolución de demanda, preciso que al demandado no le correspondía el cumplimiento del pago contenido en la Resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC, ya que mediante Carta N° 135-2012-SGP-MPC, le requería el cumplimiento de ciertos requisitos para obtener el beneficio de pago como trabajador de la municipalidad demandada, y no habiendo cumplido con dicha exigencia, no se encuentra comprendido en el Decreto Legislativo N°276; **2)** Que, en el punto décimo primero de la resolución impugnada, el Aquo expresa que el demandante alega encontrarse laborando por más de treinta años a favor de la comuna demandada (la municipalidad debe contar con un legajo

personal del demandante), por tanto, esta apreciación hace suponer la duda del A quo, ya que al no existir legajo personal del demandante, debido ordenar de oficio dicha prueba, y no basarse en hechos de pretensión subjetiva vulnerando el debido proceso; **3)** Respecto del punto decimo, el A quo precisa que la dación de la citada resolución data de fecha 12 de julio del 2012, y que conforme a la norma contenida en el art. 202 202.3 de la Ley N°27444, establece un año para petitionar la nulidad encontrándose su representada dentro de dicho plazo; **4)** que la resolución impugnada, adolece de motivación de hecho y jurídico contraviniendo el debido proceso, al no valorarse las pruebas y la no aplicación debida de las normas legales de orden imperativo.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA RESPECTO AL EXTREMO DE LA SENTENCIA APELADA

Respecto al extremo de la sentencia apelada

1.-“...Que en atención al principio quantum appellatum, tantum devolutum, los organismos revisores se pronuncian solo (sobre) lo que es objeto de la apelación...”. En este sentido, este Colegiado emite pronunciamiento solo respecto al extremo de la sentencia apelada (Resolución Número Cinco, de fecha dos de abril del dos mil trece), que declara FUNDADA en todos sus extremos la demanda contenciosa administrativa interpuesta por T. U. B., que manda que la M. P. De C. cumpla con lo ordenado en la Resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC, expedida con fecha doce de julio de dos mil doce, esto es abonar en favor del demandante la suma de S/ 11, 895.00 nuevos soles dentro de tercero día de firme o ejecutoriada la presente, más los intereses legales generados desde su incumplimiento, los mismo que serán liquidados en ejecución de sentencia. Que respecto al extremo de la sentencia, en el cual el A quo emite pronunciamiento de improcedencia de la excepción de falta de interés para obrar del demandante interpuesto por el demandado P.P. de la M. P. De C., la misma no ha sido materia de impugnación, encontrándose firme dicho extremo.

Control Jurídico de las Actuaciones de la Administración Pública

2.- Que, el artículo 148° de la Constitución Política del Estado preceptúa “*las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa*” la misma que se encuentra regulada

por la Ley 27584 y tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En este sentido, el proceso contencioso administrativo constituye el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de la actuación de las entidades administrativas, de modo que los jueces no están restringidos a solo verificar la validez o nulidad del acto administrado o su posible ineficacia sin entrar al fondo del asunto, sino también debe aplicar el derecho que corresponda al proceso.

Análisis de los Hechos

3.- Que, conforme se aprecia de la demanda que corre de fojas trece a dieciocho subsanada a fojas veinticinco a veintiséis, la presente controversia se centra en dilucidar si al demandante T. U. B., le corresponde el abono de la suma de S/ 11, 895.00 nuevos soles, más interés legales originados desde el momento en que se produjo su incumplimiento, en mérito de lo dispuesto por Resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC, expedida con fecha doce de julio del dos mil doce, por la M. P. De C.

4.- En su defensa la M. emplazada alega que al demandante T. U. B., no le corresponde pago alguno contenido en la Resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC, en razón de que su representada le envió una carta N° 135-2012-SGP-MPC, en donde le requería el cumplimiento de ciertos requisitos para obtener dicho beneficio de pago como trabajador de la M. y que esta no ha sido cumplida, por tanto, tácitamente se entiende que no tiene resolución administrativa para estar comprendido en el D.L. N°276.

5.- Que, sobre el particular, fluye de la parte considerativa de la Resolución de Alcaldía N° 310-2012-AL-MPC, que mediante el Expediente Administrativo signado con el número 09080-2011, de fecha diecinueve de octubre del dos mil once presentado por el demandante, el cual señala que habiéndosele reconocido el derecho de percibir bonificación por responsabilidad directiva o función municipal, solicita la liquidación de sus beneficios periódicos o colaterales (vacaciones, escolaridad, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, día del trabajador municipal) correspondiente al periodo mil novecientos noventa y nueve al dos mil seis, solicitando la liquidación de pago por dicho concepto. Resultando que mediante

Informe N° 393-2011-UP-MPC, de fecha nueve de diciembre del dos mil once, la Sub- Gerencia de Personal opina procedente lo solicitado, por ser un beneficio que por ley le corresponde, adjuntado al informe, producto de la revisión de planillas que obran en sus archivos, la liquidación correspondiente de los años mil novecientos noventa y nueve al dos mil seis por el importe de S/ 11, 895.00 nuevos soles e igualmente obran los informes favorables del área de Sub Gerencia de Personal, Sub Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Informe Legal N° 1452-2012-AS-LEGG-MPC, así como precedentes administrativos el Informe Legal N° 805-2011-AJ-MPC, todos estas áreas con opinión favorable para el reconocimiento de este derecho a favor del accionante.

6.- Que, consecuentemente la petición del demandante se encuentra enmarcada en la Resolución N°310-2012-AL-MPC, de fecha doce de julio del dos mil doce, expedida por la M. P. De C., corriente a fojas cinco, que resuelve en su artículo primero: *Aprobar a favor del señor T. U. B., servidor empleado de la M. P. De C., el pago de la liquidación de la Bonificación por Responsabilidad Directiva o Función Municipal (beneficios colaterales: Vacaciones, Escolaridad, Aguinaldos por fiestas patrias y Navidad, día del trabajador municipal) por los años 1999 al 2006 por el importe de S/ 11,895.00 nuevos soles, las cuales atendidos de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y programación financiera de la Gerencia de Administración, Economía y Finanzas de la M. P. De C., en merito a los considerados expuestos en la presente resolución”.*

Que, la citada resolución no ha sido materia de nulidad por la municipalidad emplazada, pues si bien es cierto que toda la entidad se encuentra facultada por la normativa vigente para declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, sustentándose dicha facultad en el principio de autotutela de la administración, por medio del cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio de legalidad, vulnerando el ordenamiento jurídico (artículo 10° de la Ley N° 27444), también es cierto que, se establece el plazo de prescripción de un año, contado a partir de la fecha en que quedo consentida (artículo 202° 202.3 de la Ley N°27444), tampoco se advierte o se ha acreditado que judicialmente se haya declarado su nulidad, por tanto la citada resolución permanece firme y surte todos

sus efectos, y por ende la municipalidad emplazada está obligada a dar estricto cumplimiento a la misma, en sus propios términos, desvirtuando con ello el agravio alegado por la municipalidad emplazada.

7.- Que, el agravio alegado por la municipalidad emplazada de que al demandante no le corresponde el cumplimiento de pago alguno contenido en la Resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC, en razón de que su representada le envió una carta N°135-2012-SGP-MPC, en donde le requería el cumplimiento de ciertos requisitos para obtener dicho beneficio de pago como trabajador de la municipalidad y que esta no ha sido cumplida, por tanto, tácitamente se entiende que no tiene resolución administrativa para estar comprendido en el D. Leg. N°276, esta argumentación no ha sido desvirtuada por la demandada, pues la Resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC, no ha sido materia de nulidad alguna, encontrándose la municipalidad obligada a dar estricto cumplimiento a la misma, esto es, cumplir con el pago de la suma de S/ 11, 895.00 nuevos soles, mas interés legales originados desde el momento en que se produjo su incumplimiento a favor del demandante T. U. B.

8.- Que, respecto al punto cuarto y quinto del recurso de apelación, en la que la municipalidad emplazada alega que el A quo invocando el artículo 194° del Código Procesal Civil, debió ordenar de oficio el legajo personal del demandante, la reiterada jurisprudencia precisa que (...) *Constituye un principio procesal que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes, tal como se aprecia del artículo 189° del Código Procesal Civil, estableciendo dicho Código, además, la posibilidad de la actuación de pruebas de oficio solo cuando los demás medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para crear convicción en el Juez, a contrario sensu, si estos le han bastado para sustentar su decisión es innecesaria tal actuación de oficio.* En este sentido, para el A quo la prueba anexada a la demanda le crea convicción, máxime si esta no ha sido declarada nula de oficio o declarada nula judicialmente, por lo que la sentencia venida en grado de apelación se encuentra arreglada a derecho.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se **RESUELVE: CONFIRMAR** la Resolución Numero Cinco (SENTENCIA), de fecha dos de abril de dos mil trece, que corre de foja ciento veintidós a ciento veintiocho, en el extremo que FALLA:

- c) **DECLARANDO FUNDADA** en todos sus extremos la demanda **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL** interpuesta por T. U. B. en contra de la M. P. De C. con emplazamiento de su P. P.
- d) **MANDA** que la M. P. De C. cumpla con lo ordenado en la Resolución de Alcaldía N°310-2012-AL-MPC, expedida con fecha doce de julio del dos mil doce, esto es, abonar al demandante T. U. B. el monto de once mil ochocientos noventa y cinco nuevos soles (S/11, 895.00), ello dentro del tercer día de firme o ejecutoriada sea la presente, más los interés legales generados desde su incumplimiento los que serán liquidados en ejecución de sentencia.

En los seguidos por T. U. B. contra la M. P. De C., sobre Acción Contenciosa Administrativa. Juez Superior Ponente doctora J. M. C. *Notifíquese*

J. S.

C. Q

M. C.

L. U.